



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-394/2021

RECORRENTE: REBECA BARRERA AMADOR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS,
ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y
FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós

¹ En adelante, Sala Especializada.



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **confirma** la diversa sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-2/2021 (en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-21/2021), a través de la que se declaró la inexistencia de la infracción consistente violencia política contra las mujeres en razón de género² motivo del referido procedimiento especial sancionador.

La determinación de confirmar se sustenta en que:

- La Sala Especializada juzgó el asunto desde una perspectiva de género.
- En la sentencia reclamada sí se tuvo en cuenta el marco contextual en el que se dieron tales hechos y conductas, aunado a que se valoraron los elementos probatorios que constan en el expediente.
- Como lo resolvió la Sala Especializada, no se actualiza la VPG dado que las conductas y actos denunciados no tuvieron por objeto y/o resultado discriminar o menoscabar el ejercicio del derecho de participación política de la recurrente de desempeñar el cargo público para el que fue designada.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE DEL REP	5
IV. COMPETENCIA	5
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
VI. TERCERO INTERESADO	6
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	7
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	9
1. Denuncia	9
2. Primera sentencia de la Sala Especializada y su revocación	11
3. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada	13
4. Pretensión y motivos de agravio	18
5. Identificación del problema jurídico a resolver	20
6. Metodología	20
7. Cuestión previa	21
IX. DECISIÓN	22
1. Tesis de la decisión	22
2. Perspectiva de género	23
3. Análisis de caso	25
4. Conclusión	51
X. RESUELVE	51

² En lo sucesivo, VPG.



I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente (entonces consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur³) denunció la comisión de actos y conductas presuntamente constitutivas de VPG en su contra y cometidas por Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López (entonces consejeros electorales del OPLE)⁴ durante los seis años que tales denunciados ejercieron los cargos públicos para los que fueron designados.

En una primera sentencia, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuible solo al denunciado 1, dado que, a su juicio, existieron hechos que actualizaban la VPG (actos que generaron un ambiente inadecuado para que la recurrente pudiera desarrollar las actividades inherentes al cargo que desempeña), por lo que le impuso una multa y ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, así como medidas de reparación y no repetición.

Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁵ interpuesto por el denunciado 1 (SUP-REP-21/2021), esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de que repusiera el procedimiento, al considerar que indebidamente se fraccionaron los hechos, cuando la impartición de justicia con perspectiva de género exigía que éstos y los elementos contextuales del caso se estudiaran de forma integral.

En la presente instancia, la recurrente impugna la sentencia (emitida en cumplimiento a lo que le fue ordenado) por la cual Sala Especializada determinó que las conductas atribuidas a los denunciados no devinieron en actos de VPG en su contra.

II. ANTECEDENTES

³ En adelante, OPLE.

⁴ Toda vez que la recurrente solicitó la protección de sus datos personales, a fin de evitar cualquier elemento que la pudiera hacer identificable, en la presente sentencia a las personas denunciadas se les denominará como denunciado 1 y denunciado 2, respectivamente, así como, en su caso, denunciados, por lo que también se procederá a testar sus nombres en la correspondiente versión pública, con lo cual, además, se busca evitar victimizar a la propia recurrente.

⁵ En lo sucesivo, REP.

SUP-REP-394/2021

1. Denuncia. El treinta de septiembre de dos mil veinte, la recurrente presentó escrito de queja en contra de los denunciados por supuestos actos de VPG en su contra y, por el cual, además, solicitó la emisión de medidas de protección y cautelares a su favor.

2. Improcedencia de las medidas cautelares. El siguiente dos de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁶ declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, dado que el treinta de septiembre de dos mil veinte concluyó el periodo por el cual los denunciados fueron designados en el cargo público que desempeñaban; aunado a que los hechos denunciados se habían consumado de modo irreparable (pues la mayoría de ellos ocurrieron en dos mil quince), y estaban amparados por el derecho a la libertad de expresión e información.

Por cuanto a las diversas notas periodísticas (se aducía que menoscababan las funciones e imagen pública de la denunciante, así como que implicaban animadversión y hostilidad de sus autores⁷), también se negaron las medidas cautelares solicitadas, pues versaban sobre aspectos públicos y de interés general relacionadas con los recursos públicos del OPLE, además de que no se advirtieron elementos de VPG.

3. Expediente SUP-JDC-9928/2020. Mediante el acuerdo emitido el ocho de octubre de dos mil veinte, esta Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la recurrente (en los mismos términos que en su denuncia) era improcedente y que el INE era la autoridad competente para conocer de los hechos allí denunciados.

4. Integración del procedimiento y primera sentencia. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁸ sustanció el procedimiento y le remitió el respectivo expediente, la Sala Especializada lo integró con la clave SRE-PSC-2/2021, y el trece de enero

⁶ En adelante, INE.

⁷ En adelante, periodistas denunciados.

⁸ En lo sucesivo, UTCE.



de dos mil veintiuno emitió la sentencia mediante la cual determinó:

- La existencia de la infracción de VPG por cuanto hacía solo al denunciado 1 (por expresar un comentario y realizar conductas perpetradas a partir de la condición de mujer de la recurrente que generaron un ambiente de hostilidad).
- Imponer al denunciado 1 una multa y ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.
- Diversas medidas de reparación.
- Dar vista a la Contraloría General del OPLE, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales⁹ y a la UTCE (para iniciar el PES respecto de las diversas notas periodísticas).

5. Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021. Inconforme con esa sentencia, el denunciado 1 interpuso un REP, el cual fue resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno por esta Sala Superior en el sentido de revocar el fallo para los efectos ahí precisados.

6. Sentencia reclamada. Realizadas las respectivas actuaciones por parte de la UTCE, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió una nueva sentencia, declarando la inexistencia de la infracción de VPG.

III. TRÁMITE DEL REP

1. Interposición. A fin de controvertir la referida sentencia de la Sala Especializada, la recurrente interpuso (mediante el sistema de juicio en línea) el medio de impugnación el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

2. Turno. Una vez que se recibieron las constancias, el veintinueve de agosto siguiente, el magistrado presidente por Ministerio de Ley acordó turnar el expediente a su ponencia, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir

⁹ En adelante, FEPADE.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REP-394/2021

a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Al radicar el expediente y en atención a que la Sala Especializada protegió los datos personales de la recurrente en la sentencia reclamada, se acordó suprimir de manera preventiva la información considerada legalmente como datos personales hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emitiera la determinación que corresponda.¹¹

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un REP por el que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, por la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en VPG por los hechos y conductas denunciados por la recurrente¹².

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. TERCERO INTERESADO

Se debe tener por no presentado el escrito por el cual el denunciado 1 pretende comparecer como tercero interesado, toda vez que tal

¹¹ En términos de las leyes General y Federal, ambas, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹² La competencia se sustenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General; 166, fracciones III, inciso h), y V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso f), 4, apartado 1, y 109, apartados 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.



presentación resulta extemporánea¹³.

En el caso, de las constancias de autos se advierte la presentación extemporánea del escrito de comparecencia como tercero interesado, como se demuestra de la siguiente forma gráfica.

Agosto/septiembre 2021						
Domingo 22	Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25	Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28
					16:51 horas Publicitación del REP Inicia el plazo de 72 horas	16:51 horas [24 horas]
29	30	31	1	2	3	4
16:51 horas [48 horas]	16:51 horas [72 horas] Vencimiento del plazo	19:25 horas Recepción del escrito ante la Sala Especializada				

A la determinación de tener por no presentado el escrito de tercero interesado no le es óbice el hecho de que el denunciado 1 hubiera remitido tal escrito mediante un servicio especializado de mensajería.

Ello, porque los escritos de comparecencia deben presentarse ante la autoridad u órgano señalado como responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades legalmente establecidas, de manera que, si el referido escrito se deposita dentro del plazo legal para su presentación en un servicio especializado postal, mensajería o paquetería, tal situación es insuficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal depósito no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen¹⁴.

En tal contexto, si bien el escrito de comparecencia se pudo depositar en el

¹³ En términos del artículo 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el diverso y 110, apartado 1, ambos, de la Ley de Medios. De acuerdo con los invocados preceptos legales: a) Para la tramitación, sustanciación y resolución del REP, son aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas en la Ley de Medios, en particular, las señaladas para el recurso de apelación y b) El plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado es de setenta y dos horas, contadas a partir de que la autoridad responsable haga del conocimiento público la presentación del medio de impugnación respectivo, mediante la cédula que, para tal efecto, fije en los correspondientes estrados.

¹⁴ Jurisprudencias 1/2020 y 14/2020, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA" y "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL", respectivamente.

servicio privado de mensajería dentro del plazo legal atinente, ello no lo interrumpió, de forma que se recibió en la Sala Especializada de manera extemporánea, y de ahí que se tenga por no presentado, más aún cuando el denunciado 1 no alegó ni demostró alguna circunstancia especial o extraordinaria para ello.

Asimismo, y dado que no se le reconoce el carácter de tercero interesado, debe tenerse por no presentado el escrito recibido en esta Sala Superior el veintiuno de febrero, por el cual el denunciado 1 pretendió aportar una prueba superveniente para apoyar su pretensión de que se deseche el REP.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

El REP cumple los requisitos de procedibilidad¹⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó mediante el sistema de juicio en línea, y en él se hace constar el nombre y la firma de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican la sentencia reclamada y a la Sala Especializada como autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

Sin que pase inadvertido que, en el aviso de interposición, el respectivo servidor público judicial de la Sala Especializada hizo constar que, al consultar la documentación en el sistema de juicio en línea, no apreció el archivo firmado usando la FIREL. No obstante, en el expediente electrónico consta el archivo que contiene el REP acompañado con su correspondiente hoja de firmas, conforme con la cual se firmó a las diecinueve horas con veintisiete minutos y trece segundos del veintisiete de agosto.

2. Oportunidad. El REP se interpuso dentro del plazo de tres días¹⁶, conforme se advierte en la siguiente representación gráfica:

¹⁵ Previstos en los artículos 9, apartado 1, 45, 109, apartado 3, y 110 de la Ley de Medios.

¹⁶ Previsto en el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios. En el entendido que, como el asunto no está relacionado con alguno de los procesos electorales (federal o locales) en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.



Agosto 2021						
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
Inhábil				Emisión de la sentencia por la Sala Especializada		Inhábil
22	23	24	25	26	27	28
Inhábil	Notificación personal de la sentencia a la actora por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE	Inicia el plazo [día 1 del plazo]	[día 2 del plazo]	[día 3 del plazo] 19:27 horas Interposición del REP mediante juicio en línea Vence el plazo		Inhábil

3. Legitimación e interés. El REP es interpuesto por parte legítima, dado que la recurrente comparece en su calidad de ciudadana y por su propio derecho, aunado a que es la persona que denunció las conductas presuntamente constitutivas de VPG en su contra y que motivaron la instauración del PES cuya sentencia se controvierte, por lo que tal recurrente cuenta, además, con interés.

4. Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acuerdo combatido es definitivo y firme.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

La recurrente denunció a diversas personas por la comisión (directa e indirecta) de actos y conductas presuntamente constitutivas de VPG en afectación al desempeño de su cargo, durante un periodo de casi seis años, al tener como finalidad o resultado el limitar, anular o menoscabar el ejercicio de sus atribuciones¹⁷.

En su denuncia, la recurrente expuso los agravios que le causaron las

¹⁷ La recurrente señaló que las conductas denunciadas afectaron el ejercicio del cargo del cual era la titular y generaron un ambiente hostil y de confrontación, con motivo de los ataques que recibió por ser mujer y con la finalidad de descalificarla, así como de generar desconfianza e indiferencia hacia sus capacidades y posibilidades de trabajo.

SUP-REP-394/2021

conductas que denunciaba en los siguientes apartados:

- Presión y hostigamiento para autorizar un pago de haber de retiro a favor del denunciado 1 y otras personas.
- Presiones para remover a la secretaria ejecutiva que el Consejo General del OPLE designó a propuesta de la propia recurrente.
- Resistencias para el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas locales.
- Publicación de notas periodísticas negativas en contra de la recurrente.
- Ambiente hostil dentro del OPLE.

Los hechos en los que la recurrente basó su denuncia son los siguientes¹⁸:

TEMPORALIDAD	HECHOS
2014	
30/09/2014	El Consejo General del INE aprueba el nombramiento de las y los consejeros del OPLE, entre ellos, la recurrente (consejera presidenta), así como del denunciado 1 y el denunciado 2 (consejeros electorales) Antes de esta fecha, el denunciante 1 había fungido como consejero presidente del OPLE.
1/10/2014	La recurrente toma protesta como consejera presidenta del Consejo General del OPLE.
Meses restantes de 2014	Se realizan las actas de entrega-recepción correspondientes. En la conciliación bancaria de septiembre 2014 la consejera presidenta no encuentra el cheque o pago por concepto del cálculo de haber por retiro referido por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva. 8 de octubre , se levantó acta de entrega y recepción de la administración, renuncia el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas del OPLE, realizándose el correspondiente nombramiento. AGRAVIO 1 DE LA QUEJA PRESIÓN POR PAGO DE HABER DE RETIRO. Comienzan los actos que la recurrente indicó encuadran en violencia laboral, violencia política y de género. Actos de presión por parte del denunciado 1 para lograr el pago de haber por retiro. La recurrente indica que a la fecha de presentación de denuncia no ha pagado dicho haber, hecho que decretó el inicio y escalonamiento de seis años de violencia en su contra . Ataques e indirectas en reuniones entre consejeros y consejeras, creando un ambiente de tensión y tergiversando las versiones que eran contrarias a las suyas ¹⁹ .
2015	
26/01/2015	Se designa en sesión ordinaria del Consejo General del OPLE por unanimidad a la nueva secretaria ejecutiva.
Segunda quincena de 03/2015 ²⁰	AGRAVIO 4. Relación de amistad con los periodistas que publicaron las notas periodísticas en contra de la consejera presidenta. Inicia publicación de diversas notas periodísticas en contra de la quejosa en la revista "Que Poca". Las publicaciones van hasta 2020 ²¹ .
16/03/15	AGRAVIO 3 de la queja resistencia a temas de paridad. Sesión Extraordinaria. La quejosa alude misoginia y resistencia. Refiere que dentro de los puntos que se trataron en la sesión fue la aprobación del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular.
26/03/2015 30/03/2015	Sesiones del Consejo General (relativas con el cumplimiento a la paridad en el registro de candidaturas en el proceso electoral 2014-2015) en donde se expresan resistencias al

¹⁸ De acuerdo con la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021, precedente directo del presente asunto, y que, en su cumplimiento, la Sala Especializada emitió la sentencia que se le reclama.

¹⁹ Entre la creación, de ese ambiente la recurrente indicó como ejemplo, el acercamiento que el denunciado 1 tuvo con el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, diciéndole "cuídate de la presidenta porque te llevará a cometer error".

²⁰ https://issuu.com/licarmandorromerobalcazar/docs/quepoca_249_indesign_cs5

²¹ Hechos en los que no se refiere temporalidad: En **diversas ocasiones** el director general de la Revista "Que poca", y en ocasiones personal adscrito a esa revista entraban a las oficinas institucionales a repartir ésta, sin contar con autorización previa invadiendo la privacidad laboral de las personas, y el mensaje que emitan siempre iba en tono altanero, se tocaba la revista en la imagen donde aparecía la consejera presidenta y les decían "mira a la corrupta de tu jefa lo que anda haciendo", creando un ambiente negativo, por lo que la quejosa tomó la determinación de que fuera el área administrativa por conducto del guardia de seguridad que se recibiera la revista.



TEMPORALIDAD	HECHOS
04/04/2015	tema y misoginia.
2/06/2015	AGRAVIO 2 de la queja consistente en obstaculización en sus atribuciones o funciones como consejera presidenta, cargo que en diversas ocasiones el denunciado 1 pretendía en todo momento ocupar. Está relacionado también con solicitudes de cambio de la secretaria ejecutiva, y creación de ambiente hostil AGRAVIO 5 . Escrito de las y los consejeros del OPLE dirigido a la recurrente solicitando el cambio de la secretaria ejecutiva ²² . La recurrente indica que ello ocasionó ambiente de tensión y estrés laboral dentro del Instituto, y en contra de la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva. En la denuncia se solicitó el testimonio del contralor del OPLE, en el periodo de los conflictos internos respecto a la exigencia para retirar a la secretaria ejecutiva.
4/06/2015	Oficio de la consejera presidenta en contestación al escrito de las y los consejeros, en el que refiere a su consideración efectuar la sustitución de la secretaria ejecutiva o de cualquier otro servidor público pondría en riesgo la actividad comicial, por lo que propuso que una vez que concluyera el proceso electoral en ese entonces en curso, se tratara el asunto.
6/08/2015	Oficio del denunciado 1, en su calidad de presidente de la Comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral, dirigido a la secretaria ejecutiva, donde convoca a sesión extraordinaria. La recurrente alude que no le podía instruir directamente a la secretaria ejecutiva sin que como presidenta tuviera conocimiento. En ocasiones el denunciado 1 buscaba ocupar atribuciones asignadas a la Presidencia, sin previa comunicación. Lo mismo ocurrió el 14/10/2015.
6/08/15	Oficio suscrito por el denunciado 1 y el resto de las consejeras y consejeros en el que reiteran su solicitud de cambio de la Secretaria Ejecutiva.
7/08/15	Oficio de la quejosa en respuesta reiterando que una vez que concluyera el proceso electoral se trataría el asunto respecto al cambio de dicha funcionaria.
08/2015	El denunciado 1 buscó evidenciar a la secretaria ejecutiva ante el Consejo General, ya que le solicitaba información de forma pública y no en reuniones previas convocadas por la presidenta. La secretaria ejecutiva da respuesta a solicitudes de las y los consejeros.
09/2015	Refiere diversas comunicaciones en las que se solicitaron por parte de consejeras y consejeros información a la Secretaria Ejecutiva y ésta daba respuesta, precisando la quejosa que en varias ocasiones el denunciado buscaba evidenciar a la secretaria ejecutiva ante el Consejo General.
12/09/2015	Oficio firmado por las y los consejeros para que se convoque a Sesión Extraordinaria del Consejo General con el fin de sustituir a la Secretaria Ejecutiva y realizar nuevas designaciones de servidores públicos. El mismo día, la consejera responde mediante oficio que la solicitud no prosperaba, ya que tal acto debe ser a propuesta de la presidencia.
23/09/2015	Sesión Extraordinaria del Consejo General en donde se presenta el proyecto de acuerdo por parte de las y los consejeros para sustituir a la titular de la Secretaría Ejecutiva y realizar otras designaciones. Por las consideraciones expresadas en la queja, no se logra la destitución de la secretaria. La consejera avisa a la autoridad nacional y, como un hecho de conciliación, se acuerda entre las y los consejeros que la titular permanezca en el cargo durante el proceso electoral.
2017	
22/06/2017 23/06/2017	Se imparte la plática "Sensibilización en materia de acoso laboral y sexual", por parte de la Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ²³
11/09/2017 12/09/2017	La segunda plática "Derechos humanos y no discriminación" Impartido por la Licenciada Nadia Sierra Campos, quien pudo detectar la situación de violencia y hostilidad laboral que se vivía en el Instituto, ya que varios compañeros manifestaron que el verdadero problema dentro del Instituto, se llamaba Jesús Alberto Muñetón Galaviz. Posterior a ello, la quejosa refirió que las primeras comunicaciones respecto a ese ambiente hostil fueron por conducto de la entonces titular de la Unidad de Género del INE, quien informó tal situación al consejero Jaime Rivera Velázquez, quien se comunicó vía telefónica con la quejosa y estuvieron platicando sobre los actos y conductas de violencia no solamente las que ella recibía, sino que recibían de manera manifiesta y extensiva la Consejera Hilda Cecilia Silva Bustamante, la Coordinadora de Organización Electoral Bióloga Guillermina Valenzuela, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en su momento la consejera Carmen Silerio Rutiaga.

²² Creación de chat de consejeros y consejeras, en el cual el denunciado 1 le dijo a la Consejera Presidenta "Si lo que quieres es que se corte la comunicación entonces, de aquí en adelante todo tendrá que ser formal". Lo que ocasionó desaparecer el grupo por las presiones que ejercía con las consejeras y consejeros. Este hecho se ubica en la queja con los problemas respecto a la solicitud de cambio de secretaria ejecutiva, pero no precisa fecha.

²³ En adelante, SCJN.

SUP-REP-394/2021

TEMPORALIDAD	HECHOS
	El consejero Jaime Rivera tuvo posterior comunicación con el denunciado, lo que ayudó solamente como una medida preventiva y de atención, ya que dicho consejero local se acercó a ella, para decirle que no se había dado cuenta de la violencia que le estaba ocasionando, y le ofrecía disculpas. Asimismo, se refiere que el denunciado tuvo acercamiento con otras servidoras públicas para ofrecerles también disculpas.
	2020
2020	AGRAVIO 4 relación de amistad entre los periodistas Bertoldo Velasco Silva y Ricardo Balcázar Romero y publicación de notas periodísticas en contra de la consejera presidenta. Continua publicación de notas relativas a la recurrente en los medios "Radar Político", "Análisis BCS", "El Informante BCS" y "La Polaca BCS". Última publicación referida en la queja 7/08/20.
15/05/2020 18/05/2020 16/06/2020 24/06/2020 También se aluden sesiones de marzo a septiembre de 2020	AGRAVIO 2 de la queja resistencia a temas de paridad. Poca participación y resistencia en reuniones de trabajo del consejero denunciado, hoy recurrente, en varias reuniones de trabajo respecto del cumplimiento del principio de paridad, ahora en lo relativo al proceso electoral 2020-2021. Respecto a tal hecho la quejosa también aludió la poca participación del denunciado 1, como consecuencia de que un consejero del INE habló con él respecto a lo acontecido en unos de los cursos impartido por la SCJN, y las disculpas que tuvo que pedir a la Consejera Presidenta y otras servidoras públicas.

2. Primera sentencia de la Sala Especializada y su revocación

En una primera sentencia, la Sala Especializada determinó la existencia de VPG en contra de la recurrente, atribuible solo al denunciado 1²⁴, únicamente por cuanto, a la **creación de un ambiente de hostilidad en su contra.**

Lo anterior con base en dos hechos. El primero, porque el denunciado, se dirigió al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del órgano electoral local, con la expresión "**Cuídate de la presidenta porque te llevará a cometer un error**". El segundo, a partir de lo que habrían testificado personas a cargo de diversas conferencias impartidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al personal del organismo, sobre el ambiente de hostilidad.

En consecuencia, le impuso al denunciado 1 la correspondiente sanción y ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, así como diversas medidas de reparación y no repetición, y dio vista a la Contraloría General del OPLE y a la FEPADE.

Al resolver el REP interpuesto por el denunciado 1, esta Sala Superior determinó revocar ese primer fallo, dado que la Sala Especializada incumplió el deber de: i) analizar todos los hechos en el **contexto planteado**

²⁴ Por expresar un comentario y realizar conductas perpetradas a partir de la condición de mujer de la recurrente que generaron un ambiente de hostilidad.



y en función de la hipótesis que sostiene la acusación (no fragmentación); ii) considerar que, en estos casos, existen reglas y estándares probatorios diferenciados; y, iii) valorar las pruebas ofrecidas por el denunciado 1.

En la sentencia se enfatizó que la Sala responsable, fraccionó los hechos, cuando la impartición de justicia con perspectiva de género exige que tales hechos y los elementos contextuales del caso se estudien de manera integral; aunado a que no se pronunció respecto de diversas pruebas ofrecidas por el entonces recurrente que tampoco fueron constatadas por la UTCE, la cual no verificó el contenido de los discos compactos ofrecidos y aportados. Ello, para los efectos siguientes:

- Dejar subsistente la vista dada a la UTCE sobre conductas que podrían constituir VPG.
- Remitir el expediente a la UTCE para que integrase al procedimiento materia de ese asunto, el diverso procedimiento vinculado con las notas periodísticas.
- Regularizar el procedimiento materia de esa sentencia, para que se tomasen en cuenta las pruebas ofrecidas por el denunciado 1 y para que la UTCE realizara las diligencias necesarias para verificar su contenido.
- Verificar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual la UTCE debería rendir el correspondiente informe a la Sala Especializada.
- Impartiendo justicia con perspectiva de género y respetando los derechos de las partes, la Sala Especializada debería determinar si la conducta denunciada constituía o no VPG, o si se estaría frente a la comisión de algún otro ilícito.

3. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada

Repuesto el PES, la Sala Especializada emitió una nueva sentencia, mediante la cual, ahora, declaró la inexistencia de los actos de VPG atribuidos a las distintas personas denunciadas.

La sentencia reclamada se sustenta en las siguientes consideraciones:

- La Sala Especializada señaló que, no obstante, la categorización mediante apartados realizado en la denuncia, de los hechos expuestos se advertía que la recurrente (entonces denunciante) alegaba que la VPG se detonó con motivo de las presiones para el pago del haber de retiro y que continuaron con distintos sucesos hasta el 2020, así como con la publicación de diversas notas periodísticas publicadas en marzo pasado.

SUP-REP-394/2021

- Conforme con el contexto subjetivo y objetivo de la denunciante (recurrente) con perspectiva de género, la Sala Especializada señaló:
 - Respecto al subjetivo y en relación con los sujetos denunciados 1 y 2, no se detectó una relación de asimetría con motivo de los cargos que desempeñaban, aunque la recurrente pudiera encontrarse en desventaja frente a las personas del género masculino, pertenecientes a un sistema predominante y tradicionalmente opresor de las mujeres; aunado a que el denunciado 1 fue el anterior consejero presidente del OPLE y el denunciado 2 fue servidor público en el mismo.
- **Los actos denunciados no se sustentaron en razones de género.** La Sala Especializada determinó que no se actualizaba la infracción, toda vez que los actos denunciados y acreditados no estaban basados en estereotipos de género, encaminados a discriminar la condición de mujer de la recurrente desde una perspectiva de género.
 - Los actos se cometieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente, al haberse efectuado durante el desempeño del cargo que tenía encomendado.
 - Respecto de los actos atribuidos a los denunciados 1 y 2, no existía una relación asimétrica conforme con el cargo desempeñado, más aún cuando la recurrente ejercía el cargo de consejera presidenta del OPLE.
 - En cuanto a que las conductas denunciadas y cometidas por hecho de ser mujer se tradujeron en agresiones y hostigamiento que afectaron la honra y reputación de la recurrente, así como su estado emocional y de salud, consideró que no se estaba en presencia de tales características, porque de las constancias del expediente no se advertía que las manifestaciones o actos estuvieran relacionados con su condición de mujer, ni que se le hubiera colocado en una posición para atribuirle estereotipos de género.
- **Análisis integral de las conductas denunciadas.** La Sala Especializada identificó conductas que ocurrieron entre 2014 y 2017 (actos de presión para el pago del haber de retiro, solicitud de destitución de la secretaria ejecutiva; la publicación de notas periodísticas; supuesta resistencia para aprobar los temas de paridad y obstaculización de las funciones de la recurrente, así como los eventos relacionados con temas de derechos humanos).
- La recurrente le atribuyó a los denunciados 1 y 2 la creación de un ambiente hostil en el interior del OPLE, lo que le causó un daño a su dignidad, integridad y libertad, al limitar y menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y de su encargo.
- Pero, estimó que no se actualizaba la infracción, dado que, aun cuando advirtió la existencia de diversos elementos probatorios indiciarios para acreditar que los denunciados 1 y 2 pudieron exigir de manera verbal el pago del haber de retiro, de las propias manifestaciones de la recurrente y de los hechos acreditados, no se podría tener por cierto tal exigencia fuese realizada para impedir el ejercicio de sus funciones bajo condiciones de discriminación por su condición de mujer, más allá de exponer las diferencias laborales derivadas de las decisiones tomadas al respecto.



- Por cuanto hace a los hechos relacionados con la solicitud de los integrantes del OPLE para sustituir a la entonces secretaria ejecutiva (previamente designada a propuesta de la recurrente) con la intención de desorganizar las funciones del propio OPLE y de ocupar algunas funciones administrativas; estimó que tales integrantes contaban con las atribuciones para analizar los proyectos de acuerdos relacionados con la continuidad del personal que el Consejo General del OPLE nombró, dado que sus facultades al respecto no deberían interpretarse de forma limitativa.
- En el caso, el ejercicio de tal facultad no se basó en elementos de género que discriminasen a la recurrente, aunado a que, en uso de sus atribuciones, la propia recurrente desestimó continuar con la discusión y aprobación del proyecto de acuerdo (para sustituir a la secretaria ejecutiva), al considerar que no había quórum para continuar con la sesión, por lo que la suspendió sin que se votase y aprobase el señalado acuerdo.
 - Tales acciones denunciadas no afectaron a las funciones del cargo que desempeñaba la recurrente, más allá de exponer las diferencias laborales en la toma de decisiones, en la medida que la propuesta formulada por los integrantes del OPLE se hizo en atención a sus atribuciones legales, y en la cual, la propia recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a voz y voto, así como a suspender la sesión extraordinaria.
 - Las intervenciones emitidas en la señalada sesión fueron propias del debate generado en la discusión del proyecto de acuerdo, sin que la Sala Especializada hubiera advertido alguna referencia directa a la recurrente, sino a la necesidad de contar (en la Secretaría Ejecutiva) con una persona con mayor experiencia para afrontar el proceso electoral, sin que se involucrara algún tipo de discriminación a la recurrente o que se le hubiese minimizado por su condición de mujer.
 - Aun cuando la discusión llegó a ser ríspida o fuerte entre los integrantes del OPLE y las representaciones partidistas, no se advirtieron elementos de género.
- En relación con los dichos de la recurrente, en cuanto a que las consejerías electorales generaron resistencia para aceptar a la entonces secretaria ejecutiva, que tergiversaban sus opiniones en sentido negativo, la desaparición del grupo telefónico de mensajería instantánea y el acompañamiento de esas consejerías para aprobar los acuerdos, tampoco se advirtieron elementos de género en contra de la propia recurrente.
- Los anteriores hechos pudieron surgir de las diferencias de criterio propias del ámbito laboral y del debate de los temas tratados, sin que se acreditase que se hubiera afectado el ejercicio de las funciones de la recurrente como servidora pública o se hubieran cometido en su contra por el hecho de ser mujer.
- Respecto a que el denunciado 1 realizó actuaciones sin contar con atribuciones para ello (convocar a la secretaria ejecutiva a las sesiones de la comisión que presidía o requerirle información) con la finalidad de interferir con las funciones de la recurrente, determinó que, conforme con la normativa

SUP-REP-394/2021

aplicable, tal denunciado 1 sí tenía las facultades conducentes, por lo que no se acreditaban las acciones de obstrucción en el desempeño de las actividades de la recurrente o una discriminación por su condición de mujer.

- Por lo que hacía al supuesto comportamiento negativo u opositor del denunciado 1 en los temas de paridad de género, acompañado del denunciado 2 y el resto de las consejerías electorales, lo que generó misoginia, violencia y resistencia de tales sujetos para aprobar los acuerdos atinentes en el proceso electoral 2014-2015, la Sala Especializada consideró:
 - De las versiones estenográficas y audios de las diversas sesiones y reuniones de trabajo, no se podía acreditar que los posicionamientos de los denunciados 1 y 2 en las deliberaciones en temas de paridad de género estuvieran basados en actitudes misóginas o de resistencia motivada por actitudes de discriminación por cuestión de género que impidieran el desarrollo de las actividades propias del órgano electoral.
 - Los denunciados 1 y 2 hicieron uso del derecho que la legislación les confería para votar a favor o en contra de determinadas propuestas deliberadas en las sesiones y mesas de trabajo, de manera que la resistencia u oposición a la que aludía la recurrente se justificaba por formar parte de un órgano colegiado.
 - Tampoco se advertía alguna obstaculización para que la recurrente realizara sus funciones en el OPLE, pues, independientemente, de las supuestas acciones opositoras que se generaron dentro del debate interno, tales manifestaciones o acciones podrían entenderse como un posicionamiento o línea de acción estratégica a favor del tema tratado, lo que resultaría válido y amparado por la libertad de expresión y pensamiento para exponer sus puntos de vista.
- Respecto a que el denunciado 1 generó un ambiente hostil al interior del OPLE ante la negativa del pago por el haber de retiro (incluyendo, la publicación de notas periodísticas, su poca participación y resistencia en diversas reuniones de trabajo en relación con el proceso electoral 2020-2021) que se vio reflejado cuando se impartieron las conferencias en acoso laboral y en derechos humanos dirigidas al personas del mismo OPLE por parte del personal de la SCJN, así como en lo que le manifestó al entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (*cuídate de la presidente porque te llevará a cometer un error*), la Sala estimó:
 - El contexto de la expresión al titular de la referida dirección estaba relacionado con el ambiente de tensión laboral expuesto en la denuncia, pero no implicó, por sí mismo, una agresión o discriminación por cuestión de género en contra de la recurrente al no contener elementos para ello.
 - Tomando en cuenta el dicho de las personas involucradas, no era posible advertir que las acciones o expresiones expuestas se hubieran cometido bajo supuestos de discriminación por una cuestión de género y que tuvieran como resultado menoscabar el ejercicio de las atribuciones de la recurrente, al no detectarse que estuvieran dirigidas a las mujeres por su condición de mujer o en prejuicios de género, más allá de reconocer la



posible existencia de un conflicto de intereses en el ámbito laboral que derivó en posibles diferencias.

- Tampoco se apreciaron que en las sesiones y reuniones de trabajo realizadas entre septiembre de 2014 y a septiembre de 2020, manifestaciones de los denunciados 1 y 2 dirigidos contra la recurrente vinculados con su condición de mujer, ni que se le atribuyeran estereotipos de género, aunado a que la propia recurrente no precisó algún otro tipo de conductas o que relacionadas con la exigencia de la prestación de haber de retiro.
- Respecto a las notas periodísticas publicadas entre 2015 y 2021 y que la recurrente señalaba que la difamaban, calumniaban e injuriaban con expresiones que la denigraban y descalifican su actuación como servidora pública, violentando su condición de mujer, la Sala Especializada consideró:
 - De las documentales atinentes y de las manifestaciones de una exconsejera, no era posible acreditar que las notas periodísticas fueran ordenadas, pagadas o publicadas a petición de los sujetos denunciados con motivo de una relación de amistad, aunado a que tales notas fueron de distintos autores.
 - Las notas fueron publicadas entre marzo de 2015 y marzo de 2021, abordaron distintos temas o hechos noticiosos y públicos propios de cada época cuando se difundieron.
 - No se advirtieron referencias directas a la recurrente en su calidad de mujer o que se le violentara con calificativos dirigidas a su condición de género, pues tales notas eran periodísticas o de opinión en las que se hizo una crítica fuerte a la función del OPLE, sus integrantes y la recurrente.
 - En cuanto a las expresiones utilizadas para referirse a la recurrente, en el contexto en el que se emitieron, no se centraron en su calidad de mujer, sino en el manejo de recursos públicos y otros asuntos que se encontraban en discusión, lo que se encontraba amparado en la libertad de expresión y a la crítica.
 - Lo mismo ocurría con las imágenes que acompañaron a las notas, pues la Sala Especializada no observó elementos de violencia de género, al tratarse de fotografías de la recurrente o de su equipo, así como de una caricatura a manera de sátira de la propia recurrente.
- **Sistematicidad de los hechos denunciados.** En cuanto al dicho de la denunciante (recurrente) de que la VPG se cometió en su contra de forma sistemática desde el inicio de su encomienda en el OPLE (2014) hasta la culminación del encargo de los denunciados 1 y 2 (30 de septiembre de 2020), la Sala Especializada estimó que las conductas denunciadas no se ejecutaron basadas en prejuicios de género o para causarle un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, ni tuvieron la magnitud para impedir que la recurrente ejerciera las atribuciones que tenía encomendadas.
 - No se advirtió que los denunciados 1 y 2 hubiesen establecido una resistencia sistemática para aprobar las propuestas en materia de paridad de género, ni que tales conductas estuvieran influenciadas por actos

SUP-REP-394/2021

- misóginos o violentos por razón de género, más allá del uso del derecho de voz y voto.
- Lo mismo ocurría con el episodio relacionado con la pretensión de sustituir a la entonces secretaria ejecutiva (bajo el argumento de falta de experiencia), al quedar demostrado que las consejerías electorales tenían facultades suficientes para solicitar y discutir en el pleno tal sustitución; sin advertirse elementos de género.
 - Respecto a la campaña mediática en contra de la recurrente (38 publicaciones), si bien fueron publicadas durante 6 años, las notas fueron atribuidas a diversos periodistas, más allá de aquellos respecto de quienes se señaló una supuesta amistad con el denunciado 1; aunado a que su contenido atendió a un ejercicio periodístico y crítica en relación con la función de la recurrente, sin advertirse estereotipo de género.
 - Tuvo por acreditado que diversas personas expusieron que al interior del OPLE fue prevalente un ambiente de tensión laboral que pudieron derivar de conflictos en la organización del propio OPLE y discrepancias en la toma de decisiones, pero no le fue posible atribuir directamente a los sujetos denunciados alguna conducta en particular, más allá de señalar al denunciado 1 como la persona que lo causaba.
 - La recurrente no precisó la forma particular en cómo se obstaculizó la función que desempeñaba, más allá de exponer o evidenciar los posibles conflictos laborales internos entre los integrantes del OPLE.
 - Consideró que las conductas acreditadas no transgredieron algún derecho político-electoral de la recurrente, pues no se denostó su condición de mujer o se generó la impresión de que las mujeres carecen de méritos o capacidad para integrar el OPLE.
 - Tampoco se advirtió en la sentencia reclamada una relación asimétrica de poder entre los denunciados y la recurrente, en el entendido que desempeñaban el mismo cargo público, aun observando el contexto estructural donde se encontraba la propia recurrente por ser mujer, pero no se apreció que los sujetos denunciados se hubieran valido de esa situación para sacar ventaja u obtener un beneficio.
 - Las conductas analizadas no tuvieron un impacto diferenciado en la recurrente o le afectaron de manera desproporcionada, porque no estaban relacionadas con el hecho de ser mujer o dirigidas en su condición de mujer.
 - Del análisis de las conductas denunciadas, estimó que no era posible advertir elementos objetivos claros que demostraran que tenían como eje central el género, o que se utilizara una relación asimétrica para demeritar a la recurrente con algún rol o estereotipo de género y en atención al cargo que desempeñaba (no se realizaron por el hecho de ser mujer).
 - En esas condiciones, concluyó que no se acreditaba la VPG.
 - **Análisis de las conductas continuadas y globales bajo el parámetro de la jurisprudencia de la Sala Superior.** Al advertirse conductas continuadas (desde 2014 hasta la presentación de la denuncia), era posible analizarlas bajo los parámetros de la jurisprudencia 21/2018, "VIOLENCIA POLÍTICA DE



GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

- No se actualizó la violencia simbólica, verbal, patrimonial, física, sexual y/o psicológica, porque no existieron conductas que deslegitimaran a la recurrente con base en estereotipos de género; las manifestaciones de los denunciados 1 y 2 en las sesiones o reuniones de trabajo fueron para sustentar el ejercicio de su voto y no se refirieron a su vida personas o a su función como servidora pública.
- Del análisis integral y sistemático de los hechos denunciados, no era posible acreditar un menoscabo o descrédito en sus derechos político-electorales.
- Tampoco tuvo por acreditado que se estuviera frente a un caso de VPG, al no existir actos o expresiones directas en contra de la recurrente por ser mujer, ni tuvieron el alcance o fuerza para obstaculizar o minimizar la función electoral que desempeñaba.
- **Vista al órgano interno de control del OPLE.** Estableció que, si bien no se acreditaba la infracción de VPG, ello no eximía a los denunciados 1 y 2 de las responsabilidades administrativas en las que, en su caso, pudieron recaer con motivo del cargo público electoral que desempeñaban en relación con las conductas expuestas por la recurrente; por lo que debería darse vista al órgano de control interno del OPLE para que, en el ámbito de sus funciones, determinara lo conducente.
- **Vista a la Dirección Jurídica del INE.** Ello para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación con las conductas materia de la queja que pudieses actualizar acoso u hostigamiento laboral o alguna otra conducta materia de su competencia en perjuicio de la recurrente.

4. Pretensión y motivos de agravio

La **pretensión** de la recurrente es que se revoque la sentencia que le reclama a la Sala Especializada (excepto las vistas ordenadas al órgano de control interno del OPLE y a la Dirección Jurídica del INE) y que se determine la existencia VPG en su contra, así como las correspondientes responsabilidades a cargo de los denunciados. Para ello, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Los hechos no fueron valorados conforme con el artículo 1º de la Constitución General, tratados internacionales y normas aplicables en materia de VPG, al no ser considerados en su conjunto ni al darle valor a los contextos manifestados en las testimoniales y pruebas aportadas, ya que no pueden ser normalizadas las acciones descritas en la denuncia, mismas que fueron aceptadas por las personas denunciadas.
- La sentencia carece de fundamentación y motivación, al no apegarse a las normas y derecho aplicables, dado que, desde su perspectiva, los hechos

SUP-REP-394/2021

denunciados encuadran en VPG.

- Esta Sala Superior (al resolver el expediente SUP-REP-21/2021) determinó que los hechos no deberían ser fragmentados, sin embargo, la Sala Especializada volvió a fragmentar la violencia y concluyó normalizarla al no encuadrar las conductas en los estándares de la normativa en materia de VPG.
- La sentencia reclamada es incongruente, porque la misma queja, los mismos hechos, los mismos actores y las mismas pruebas, unos meses atrás, constituyeron violencia simbólica y, ahora, se resolvió algo completamente distinto.
- En su caso se está frente a una violencia que se busca normalizar, lo que no puede ser aceptado por quienes imparten justicia.
- Dice la recurrente que cuando inició la VPG en su contra (y de otras mujeres por parte de los denunciados), no tenía la noción clara a dónde denunciar tales actos y no quería que se visualizara su denuncia como una debilidad para ejercer el cargo para el que fue designada en un órgano colegiado.
- Agrega que, por lograr un triunfo personal, se le sentenció a recibir violencia en conjunto por dos hombres que se sentían poderosos, en donde es normal acercarse a un compañero de trabajo y señalar *cuídate de la presidenta, te llevara a cometer errores*, frase que buscó desacreditarla, y, aun así, en la sentencia reclamada se dice que no se transgredieron sus derechos político-electorales.
- Señala que la intención del denunciado 1 era la de menospreciar su desempeño frente a los demás integrantes del OPLE y la ciudadanía general y, después de negarse al pago del haber por retiro, se le sentenció a que le costaría más trabajo llevar el rumbo del OPLE.
- La sentencia reclamada violenta el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala que se entenderá como violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.
- Todos los hechos que experimentó deben engarzarse para demostrar que hubo violencia, acoso y hostigamiento por parte de los denunciados 1 y 2, por lo que no debieron fragmentarse ni verse de forma aislada, debiéndose analizar el contexto fáctico, social y político en el que está inmerso el trato constante que recibió y que evidencia la VPG.
- Aduce la violación a los artículos 14 y 16, en relación con el diverso 1º, todos, de la Constitución General, pues, desde su perspectiva, el PES estuvo plagado de irregularidades al dejar de aplicar la normativa que mayor beneficio tenga a la persona en el momento de resolver, así como el principio *pro persona*.
- Le causa agravio la sentencia reclamada, al dejar impune el actuar de los denunciados y por vulnerar el artículo 1º de la Constitución General que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género.
- También se violentó el artículo 4º de la Constitución General (el varón y la mujer son iguales ante la ley), pues la Sala Especializada omitió realizar una argumentación reforzada y con el pleno respeto a los derechos de las víctimas



en la medida que su argumentación no es contundente y la deja en estado de indefensión al no ampararle en sus derechos humanos.

- La Sala Especializada no juzgó con perspectiva de género en contravención a la jurisprudencia 1ª./J.22/2016, ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, por lo que se le privó del derecho de acceso a la justicia, pues debió aplicar los estándares de derechos humanos y haber valorado las pruebas para visibilizar y tener por comprobadas las conductas, emitiendo una sentencia justa e igualitaria hacia su persona.

5. Identificación del problema jurídico a resolver

La controversia por resolver consiste en determinar si la Sala Especializada, al declarar la inexistencia de la VPG denunciada, juzgó el asunto que se le planteaba valorando los hechos y conductas denunciadas, así como los elementos contextuales y pruebas con una perspectiva de género; o si como, si como lo aduce la recurrente, la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación al haberse fragmentado el estudio de esos hechos y conductas denunciadas.

6. Metodología

En esencia, los motivos de inconformidad de la recurrente están dirigidos a evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, porque, desde su perspectiva, la Sala Especializada omitió juzgar el asunto desde una perspectiva de género, derivado de una indebida valoración de los hechos y pruebas, por ende, aquellos se estudiarán de forma conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la recurrente²⁵.

7. Cuestión previa

7.1. Petición de dejar firme el resolutive segundo de la sentencia reclamada

Al efecto, la recurrente solicita que, para salvaguardar sus derechos y ejerza justicia sobre los denunciados, se deje firme el resolutive Segundo de la

²⁵ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

sentencia reclamada.

En el referido resolutivo, la Sala Especializada ordenó dar vista a la Contraloría del OPLE, así como a la Dirección Jurídica del INE, para los efectos precisados en la propia sentencia²⁶.

Dada la petición de la recurrente, que ésta no endereza agravio alguno en contra de esa determinación ni de las consideraciones que la sustentan, además de que es un hecho notorio²⁷ que los denunciados no impugnaron la sentencia de la Sala Especializada, lo procedente es dejar firme ese punto resolutivo segundo y las consideraciones que lo sustentan.

7.2. Denuncia en contra de periodistas

Se advierte del REP que la recurrente no endereza agravios en contra de las consideraciones de la Sala Especializada por las que absolvió a los periodistas y un medio de comunicación denunciados por la publicación y difusión de diversas notas periodísticas, por lo que las consideraciones y la determinación que sustentan ese punto deben quedar firmes.

En efecto, la recurrente endereza sus argumentos hacia la situación que vivió en el OPLE durante el periodo del encargo de los denunciados 1 y 2, señalando que la Sala Especializada, al dejar de juzgar su asunto bajo una perspectiva de género, normalizó conductas en contra de las mujeres que se originaron por la presión que ejercieron para el pago de un haber de retiro y que constituyó un hostigamiento en su contra.

Conductas que, señala, continuaron en el episodio relativo a la pretensión de sustituir a la secretaria ejecutiva designada a propuesta suya, así como en las discusiones para aprobar los diversos acuerdos en materia de paridad de género para el registro de candidaturas.

²⁶ Al Órgano Interno de Control, para que determinara lo que en Derecho correspondiera en el ámbito de sus atribuciones respecto de las conductas materia de la denuncia. En cuanto a la Dirección Jurídica del INE, también para que determinara, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho correspondiera respecto a si los hechos denunciados pudieran actualizar un posible acoso y hostigamiento laboral, u otra posible conducta materia de su competencia en perjuicio de la recurrente.

²⁷ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



En vista de lo anterior, como se señaló, las consideraciones y la determinación de absolver a los periodistas y medio de comunicación denunciados por la autoría, publicación y difusión de las notas periodísticas motivo del PES, deben quedar firmes.

IX. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Se deben **desestimar** los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente y **confirmar**, en la materia de decisión, la sentencia que se reclama de la Sala Especializada.

Lo anterior, porque la Sala responsable juzgó el presente asunto desde una perspectiva de género, al valorar en lo individual, así como en lo integral los hechos y las conductas denunciadas, en el contexto en el que se realizaron, lo que la llevó a establecer:

- La inexistencia de una relación asimétrica de poder entre la recurrente y los denunciados.
- Las conductas se realizaron en el marco de la normativa aplicable a la función pública que desarrollaron los denunciados o en el ejercicio de sus derechos como servidores públicos
- Los hechos y conductas denunciadas carecían de elementos de género que pudieran afectar a la recurrente en el ejercicio de la función que tenía encomendada, o de una intencionalidad de los denunciados para ello.

En ese sentido, la Sala Especializada sí tuvo en cuenta el marco contextual en el que se dieron tales hechos y conductas, al valorar los elementos probatorios que constan en el expediente, así como los testimonios de diversas personas que daban constancia de la supuesta existencia de un ambiente de hostilidad, concluyendo que ese ambiente no implicaba un efecto diferenciado en la recurrente en su calidad de mujer o que la hubiere afectado de forma desproporcionada en el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo para el que fue designada.

Por tanto, se estima que, como lo resolvió la Sala Especializada, no se

actualiza la VPG dado que las conductas y los actos denunciados no tuvieron por objeto y/o resultado menoscabar el ejercicio del derecho de participación política de la recurrente de desempeñar el cargo público para el que fue designada.

Lo anterior, dado que, si bien desarrolló tal función electoral en un ambiente organizacional y laboral de conflicto y/u hostil, derivado de las diferencias de criterios con sus pares al interior del OPLE, que pudieron dificultar la toma de decisiones o el desarrollo de las actividades propias de ese OPLE, no se advierte la existencia de un contexto asimétrico de poder y o de desigualdad estructural que pudiera haber repercutido en ella de forma desproporcionada en el ejercicio de su derecho de ejercer el cargo para el que había sido designada, precisamente, por su calidad de mujer.

2. Perspectiva de género

La Ley General de Acceso²⁸ define a la perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres.

- Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.
- Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

El Protocolo de la SCJN para juzgar con perspectiva de género señala que tal perspectiva, como **método de análisis**, es una consecuencia del surgimiento del género como categoría independiente, esto es, cuando se identifican los sexos, no solo a partir de criterios biológicos, sino, también y fundamentalmente, a partir de rasgos construidos desde lo cultural.

La perspectiva de género busca contribuir en la generación de una nueva forma de creación del conocimiento; desde una visión que reconoce la diversidad de géneros, así como la existencia de hombres y mujeres como

²⁸ En la fracción IX del artículo 5.



principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática; para con ello lograr:

- **Visibilizar a las mujeres**, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las **relaciones de poder y desigualdad entre los géneros**, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.

Así, la perspectiva de género en la administración de justicia pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por la condición de sexo o género.

Dada su relevancia, debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia violencia de género, incluso aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

La premisa sobre la que descansa la obligación de juzgar con perspectiva de género radica en reconocer la existencia de una asimetría de estatus (no solo de contextos de poder) derivada de la construcción social de género.

Implica partir del reconocimiento de estructuras desiguales (a veces imperceptibles) en los contextos en los que una mujer se desarrolla; la existencia de relaciones jerárquicas, en ocasiones implícitas incluso en órganos horizontales; y el rechazo a construcciones sociales neutrales que deparan en una barrera para acceder a la justicia.

En estos términos, la obligación de juzgar con perspectiva de género²⁹ existe, incluso, en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierta un trato o impacto diferenciado basado en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos

²⁹ En términos del Protocolo de la SCJN.

en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales.

La cuestión central que hay que entender al respecto, es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.³⁰

La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.³¹

3. Análisis de caso

En su denuncia, la recurrente manifestó que fue víctima de VPG (simbólica, psicológica, laboral e institucional) realizada a través de:

- *Mansplaining* (el hombre explica algo a una mujer de manera condescendiente al asumir que sabe más que ella).
- *Maninterrupting* (el hombre interrumpe el discurso de la mujer de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, aunado a que, por lo general, cambia el sentido de la conversación para centrarla en el punto argumentativo del hombre que interrumpe).
- *Gaslighting* (implica un abuso emocional para provocar desconfianza, ansiedad y depresión, haciendo creer que la mujer exagera las cosas, las imagina, buscando ridiculizar su comentario o pregunta, cuando no es acogida).

Al respecto, señaló que el denunciado 1 (acompañado del denunciado 2 y, en algunas otras situaciones por el resto de las personas integrantes del OPLE) realizó, durante todo el periodo de su encargo, una serie de actos y conductas que derivaron en presión y hostigamiento para impedir que pudiera ejercer de forma plena las atribuciones que tenía conferidas en el ejercicio del cargo electoral para el que fue designada, y que, además,

³⁰ Protocolo de la SCJN.

³¹ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 438/2020.



afectaron su estado emocional y salud.

En términos generales, la Sala Especializada desestimó los hechos y conductas denunciadas como presuntamente constitutivas de VPG, al considerar que no derivaron en actos de violencia en contra de la recurrente por ser una mujer, pues no estuvieron basados en estereotipos de género o encaminados a discriminar a la recurrente por su condición de mujer, ni tuvieron la finalidad de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y electorales desde una perspectiva de género. Ello, dado que:

- Los actos se cometieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente en ámbito del ejercicio o desempeño del cargo electoral para el que fue designada.
- No existió una relación asimétrica entre los denunciados 1 y 2 (hombres) con la recurrente, pues todas esas personas ejercían consejerías electorales locales, aun cuando la propia recurrente podría estar en desventaja dado el sistema predominante y opresor de las mujeres.
- Las manifestaciones y actos de los denunciados no estuvieron relacionados con su condición de mujer, le atribuyeron estereotipos de género, ni tuvieron como finalidad impedir el ejercicio de sus derechos políticos en el desempeño de la función electoral que desempeñaba o negarle la capacidad para ejercerlo.

Es necesario precisar que, en el caso, no se encuentran controvertidos los hechos que dieron origen a la denuncia, sino que se cuestionan las consideraciones que sustentaron la determinación de la Sala Especializada de que los mismos no constituían VPG.

Bajo estas circunstancias, **no le asiste la razón a la recurrente** en la medida que la Sala Especializada sí realizó un juzgamiento con perspectiva de género, al valorar el contexto en el que sucedieron los hechos denunciados de forma amplia y completa, para lo cual tomó en consideración las diversas probanzas y testimonios.

La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la Sala Especializada verificó ese contexto para sustentar que, si bien se acreditaba la existencia de un ambiente de conflicto al interior del OPLE, así como una

relación hostil entre la recurrente y los denunciados, no advirtió una relación asimétrica de poder entre tales personas, en la medida que todas ellas desempeñaban cargos electorales similares como consejerías electorales locales.

De esta forma, las conductas denunciadas, así como las realizadas por la recurrente para oponerse a ellas, se dieron en el marco del ejercicio de los derechos derivados de la función pública que todos ellos desempeñaban, por lo que si bien se generaron en un ambiente laboral complejo, tenso y de conflicto entre la recurrente y los denunciados, ello fue insuficiente para hablar de la existencia VPG, pues ninguna de esas conductas denunciadas contenía elementos de género o la intencionalidad de discriminar a la recurrente de afectar o inhibir el ejercicio de su derecho (de participación política) a ejercer el cargo para el que fue designada libre de violencia, por lo que, al no encontrarlos o configurarlos, concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada.

Asimismo, contrario a lo aducido por la recurrente, la Sala Especializada, después de analizar los hechos y conductas denunciadas (agrupándolas por temática de acuerdo con denuncia) y de desestimarlas como VPG en lo individual, efectuó un análisis conjunto y conforme con el criterio de esta Sala Superior, que confirmó su conclusión de la carencia de elementos de género.

3.1. Omisión de juzgar con perspectiva de género

La violencia, en general, es el uso de fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política.

Con la figura de la VPG **se protege que las mujeres puedan ejercer sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de**



igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.

Como la propia Sala Especializada señaló y en términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³² no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que **(en una democracia) los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.**

Por ello, la propia normativa de la materia y la jurisprudencia de esta Sala Superior³³ sirven de parámetro objetivo para para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
 - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
 - **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
 - **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica,

³² En adelante, CIDH.

³³ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

SUP-REP-394/2021

social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro del a familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

Lo anterior, implica que en los casos en los que se denuncian actos o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género.

Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

Si bien, como lo consideró la Sala Especializada, el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones en razón de su género³⁴, tal perspectiva de género sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

La SCJN ha establecido que la perspectiva de género³⁵, entre otros supuestos, implica que en la apreciación de los hechos que integran la controversia y las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

En ese contexto, esta Sala Superior ha sustentado que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con

³⁴ La Sala Especializada consideró: ... *el hecho de juzgar con perspectiva de género, no se traduce en que la autoridad esté obligada a resolver el fondo conforme a las pretensiones en razón de género, esto es, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esa perspectiva, sino la asimetría de las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminatorios.*

³⁵ De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.



absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la CIDH).

Igualmente, esta Sala Superior ha señalado que cuando se alega VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁶.

Asimismo, cuando se denuncie o se alega actos o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG³⁷.

De esta forma, dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género**.

Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe obligación de juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- **Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría (género)**³⁸.
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, **se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de**

³⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

³⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

³⁸ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.

género implícitos en la norma y/o practicas institucionales o sociales).

La obligación de juzgar con perspectiva de género³⁹ en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; persiste al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

La cuestión central que hay que entender al respecto, es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas⁴⁰.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, un estudio analítico del asunto con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia a un género; por lo que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

En ese contexto, **no le asiste la razón** a la recurrente cuando aduce que la Sala Especializada omitió juzgar su denuncia bajo una perspectiva de género.

Ello es así, porque la referida Sala Especializada basó su determinación en que las conductas (incluidas, las expresiones) no se sustentaron en razones de género, en la medida que:

- Se cometieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente durante el desempeño del cargo para el que fue designada.

³⁹ En términos del Protocolo de la SCJN.

⁴⁰ Protocolo de la SCJN.



- Respecto de los denunciados no existía una relación asimétrica conforme a los cargos desempeñados, aunque la recurrente pudiese encontrarse en desventaja frente a hombres que pertenecen a un sistema predominante y, tradicionalmente, opresor del género femenino.
- No estuvieron relacionadas con la condición de mujer de la recurrente, ni la colocó en una posición que le atribuyera estereotipos de género en su perjuicio.
- Tampoco se advirtió que tuvieron como finalidad impedirle el ejercicio de sus derechos político-electorales en relación con la función electoral que desempeñaba ni le negaban la capacidad para ejercer alguna función en particular.

Como puede advertirse, la Sala Especializada determinó que las conductas y los hechos denunciados carecían de elementos de género, pues, desde su perspectiva, no existía una relación de poder o asimétrica de igualdad entre la recurrente y los denunciados, derivado de que todos ellos tenían encomendados el mismo cargo.

Asimismo, buscó en las conductas y los actos atribuidos a los denunciados elementos de género, esto es, referencias expresas de discriminación hacia la recurrente por su condición de mujer o que estuvieran encaminadas a impedir, menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos de participación política, particularmente, el desempeñar el cargo electoral para el que fue designada.

Igualmente, la Sala Especializada justificó su decisión en que las conductas y expresiones de los denunciados se encontraban amparadas en las atribuciones legales que correspondían a su función electoral.

De esta forma, se estima que la Sala Especializada sí aplicó la perspectiva de género (**entendida como un método de análisis**) para juzgar los hechos y conductas denunciados, en la medida que sus consideraciones y determinaciones partieron del análisis de los contextos subjetivo y objetivo de la recurrente, que le llevaron a sustentar la inexistencia de una relación asimétrica entre ella y los denunciados, en la medida que desempeñaban cargos públicos de la misma naturaleza, aun cuando la propia recurrente pudiera encontrarse en desventaja frente a hombres pertenecientes a un

SUP-REP-394/2021

sistema predominante y tradicionalmente opresor de las mujeres.

Si bien el mero hecho de que la recurrente y los denunciados ejercieran cargos públicos similares en el OPLE (incluso, que la recurrente lo presidiera), por sí solo, sería suficiente para estimar la inexistencia de una relación asimétrica entre las partes involucradas, más aún cuando la propia Sala Especializada reconoció que la denunciante se podría ver en desventaja frente a dos hombres en un sistema tradicionalmente predominante y opresor de las mujeres, lo cierto es que esa Sala Especializada no basó su determinación únicamente en esa inexistencia de una relación asimétrica.

En efecto, en la sentencia reclamada se analizaron cada una de las conductas denunciadas, desde la perspectiva de género, a fin de poder establecer si contenían elementos de género tendentes a discriminar a la recurrente por su calidad de mujer, o bien si tuvieron un impacto diferenciado en ella en el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo público para el que había sido designada.

Al respeto, es importante resaltar que, como lo señaló la Sala Especializada, que los hechos y conductas denunciadas se dieron en el marco del ejercicio de los derechos de participación política tanto de la recurrente como de los denunciados en relación con los cargos públicos que desempeñaban en un órgano colegiado, de manera que, se estima correcto el estudio que se realizó en la sentencia reclamada a partir de tal premisa.

Ello porque, dada la naturaleza del órgano electoral que integraban, los acuerdos, determinaciones y resoluciones se tomaban de forma colegiada, sobre la base de la discusión y el debate, en la que cada una de las personas que lo conforman pueden libremente sustentar su propio criterio y confrontarlo y discutirlo con el de los demás integrantes.

Así, como lo determinó la Sala Especializada, los derechos de participación política de los involucrados se ejercieron en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes



expresiones ideológicas, por lo que el hecho de que esos diferendos se hubieran manifestado de forma ríspida u hostil, ello, por sí mismo, no actualiza la VPG.

El juzgar con perspectiva de género no implica que en todos los casos en los que se alega VPG, ésta deba de tenerse por actualizada, aun cuando se trate de ambientes de confrontación y conflicto, sino que deben tenerse en cuenta diversos factores, particularmente, el contexto en el que se dieron los hechos o conductas denunciadas.

Asimismo, la perspectiva de género tampoco implica que al ser mujer trabajadora esté en una situación de vulnerabilidad, sino que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores, los que las colocan en desventaja y en riesgo de exclusión en el ejercicio de sus derechos de participación política, elementos que fueron verificados en la sentencia que se reclama.

De esta manera, el estudio de la Sala Especializada partió de la base de una posible relación asimétrica de poder entre los involucrados que pudiera generar que las conductas denunciadas tuvieran elementos de género (incluso implícitos o invisibilizados), así como si esa posible situación estructural pudo influir en que las conductas y hechos denunciados afectaron a la recurrente de manera desproporcionada en el ejercicio del cargo para el que fue nombrada, así como tuvieron o no un impacto diferenciado en ella por el hecho de ser mujer.

Además, la Sala Especializada analizó cada una de las conductas en lo individual, verificando si de forma expresa o implícita contenían elementos de género, así como una intencionalidad de discriminar y/o consecuencias en el ejercicio de los derechos de participación política de la recurrente.

Conforme con lo anterior, la Sala Especializada consideró que esas conductas se realizaron al amparo de los derechos derivados del ejercicio del cargo público que desempeñaban cada una de las personas involucradas en el derecho a la libertad de expresión, de manera que aun

SUP-REP-394/2021

ante esa posible situación de desventaja y el ambiente laboral de conflicto, de las mismas no contenían elementos de género tendentes a discriminar a la recurrente o impedirle el ejercicio de sus funciones como servidora pública, con lo cual se estima que el asunto se juzgó desde una perspectiva de género.

Así, la Sala Especializada (más allá de verificar la adecuación formal de las conductas denunciadas a la normativa que regula la función electoral que ejercían la recurrente y los denunciados, o la existencia elementos explícitos de género o discriminación), analizó si existían o no estereotipos subyacentes en las conductas y expresiones denunciadas, así como en los efectos que tuvieron en el ámbito de la propia recurrente. Ello para poder estar en la aptitud jurídica de poder determinar, desde una perspectiva de género, las consecuencias jurídicas que deberían atribuirse a tales conductas y expresiones.

De esta manera, aun cuando en los órganos colegiados la discusión y el debate de los asuntos a tratar están amparadas en los derechos a la libertad de expresión, así como en las atribuciones y derechos inherentes al cargo que se desempeña, y ello no puede servir de pretexto para justificar actos y/o conductas tendentes a generar VPG, aun cuando los mismos estén normalizados y, por ende, invisibilizados, lo cierto es que, en el caso, la Sala Especializada sí realizó un control riguroso de cada una de las conductas denunciadas.

De ahí que se estima que la Sala Especializada cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

3.2. Omisión de considerar de forma integral el contexto en el que se dieron los hechos y conductas, así como diversas declaraciones que daban cuenta de una situación de VPG

Al resolver el expediente SUP-REP-21/2021 (precedente directo de este asunto), esta Sala Superior estableció que cuando se alega VPG, las autoridades electorales están compelidas a realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia en función de la hipótesis



que se sostienen en la acusación, desde una perspectiva de género, a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, si se trata de otro tipo de infracción o no se actualiza ninguna.

Por ello, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de esa denuncia y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualiza o no la VPG. La denuncia debe conceptualizarse como un conjunto de hechos interrelacionados, respecto de los cuales no es posible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Para esta Sala Superior, el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto a las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad sin restarle elementos e impacto, lo que origina que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas, si se acredita o no la VPG, o si se trata de algún otro tipo de conducta competencia de una autoridad distinta, o si constituyen una infracción a la normativa electoral (distinta o adicional a la VPG).

En esa misma sentencia, se señaló que la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado de forma explícita sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurrieron los hechos, porque en tal contexto es donde pueden identificarse las situaciones de discriminación, violencia y/o desigualdad⁴¹.

De esta manera, en la referida sentencia se ordenó a la Sala Especializada que, una vez que se hubiera regularizado el PES conforme con el estándar de la debida diligencia, debería emitir una nueva sentencia en la que hiciera un examen integral y contextual de todo lo planteado, en función de la hipótesis que se sostenía en la denuncia, desde una perspectiva de género.

Ello, con la finalidad de que, impartiendo justicia con perspectiva de género,

⁴¹ Amparo directo 29/2017.

SUP-REP-394/2021

respetando los derechos de las partes y atendiendo a los principios que rigen a los PES, esa Sala Especializada determinara si las conductas denunciadas eran o no constitutivas de VPG, o bien, si se podría estar frente a la comisión de algún ilícito de distinto orden o de una infracción de la competencia de una diversa autoridad, y estar en aptitud de dales vista.

Conforme con lo anterior, se **desestiman** los motivos de agravio de la recurrente relativos a que la Sala Especializada realizó una indebida valoración de los hechos y las pruebas, porque, contrario a lo alegado, en la sentencia reclamada sí se efectuó un examen exhaustivo y contextual de los hechos y conductas denunciadas, a la luz de la valoración que de los elementos de prueba se realizó.

La Sala Especializada realizó el análisis de las conductas denunciadas, en los siguientes términos:

Conducta y hecho	Desestimación como VPG
Análisis integral de las conductas denunciadas	
Presión para el pago del haber de retiro.	De las manifestaciones de la recurrente y de los hechos acreditados no podía tener por cierto las exigencias o actitudes tuvieran como efecto impedirle ejercer sus funciones bajo razones de discriminación por su condición de mujer, más allá de exponer diferencias laborales.
Sustitución de la entonces secretaria ejecutiva.	<ul style="list-style-type: none"> • No se advirtió que las acciones denunciadas hubieran causado una afectación a las funciones de la recurrente que actualizaran la infracción, más allá de exponer diferencias laborales en la toma de decisiones. • La propuesta formulada por los denunciados (y el resto de los integrantes del OPLE) se hizo en atención a sus atribuciones legales. • La recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a voz y voto, incluso, determinó suspender el desarrollo de la correspondiente sesión. • Las intervenciones de los integrantes del OPLE fueron propias del debate generado en la sesión respectiva, sin que se adviertan referencias directas a la recurrente. • No se advirtió una afectación las funciones de la recurrente o que se hubieran cometido en su contra por su condición de mujer.
Oposición o resistencia en acuerdos de paridad de género en el registro de candidaturas.	<ul style="list-style-type: none"> • No se acreditó que los posicionamientos o manifestaciones de los denunciados (en relación con la aprobación de los acuerdos en materia de paridad de género) se hubieran basado en actitudes de misoginia o resistencia motivada por la discriminación por cuestión de género que impidieran el desarrollo de las actividades del OPLE. • Los denunciados hicieron uso del derecho a votar a favor o en contra de determinadas propuestas deliberadas en las sesiones y mesas de trabajo analizadas, por lo que su resistencia se justificaría al formar parte de un órgano colegiado. • No se advirtió alguna obstaculización para que la recurrente realizara sus funciones o las del propio OPLE. • Las manifestaciones también pueden entenderse como un posicionamiento o línea de acción estratégica a favor del tema tratado, lo que resultaría válido y al amparo de la libertad de expresión y pensamiento.
Ambiente hostil provocado por el denunciado 1 de manera	<ul style="list-style-type: none"> • No era posible advertir que las acciones y expresiones expuestas se hubieran cometido bajo supuestos de discriminación por una cuestión



Conducta y hecho	Desestimación como VPG
Análisis integral de las conductas denunciadas	
continuada y con motivo de la negativa al pago del haber de retiro.	<p>de género y que pudiera tener como resultado, menoscabar el ejercicio de las atribuciones de la recurrente o de alguna otra persona, más allá de un conflicto de intereses laborales que derivó en posibles diferencias en la toma de decisiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tampoco se advirtió que se atribuyera a la recurrente estereotipos de género en su perjuicio. • La recurrente no precisó otro tipo de conductas relacionadas con la exigencia del pago de la prestación de haber de retiro.
<p>La Sala Especializada concluyó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las conductas acreditadas no transgredieron derecho alguno de la recurrente, pues no se denostó su condición de mujer ni se generó la impresión de que las mujeres carecen de los méritos o la capacidad para integrar el OPLE. • Tampoco advirtió una relación asimétrica de poder entre la recurrente y los denunciados, en el entendido de que desempeñaron el mismo cargo, aunado a que la recurrente dirigía el OPLE. • Las conductas denunciadas no tuvieron un impacto diferenciado en la recurrente o la afectaron de forma desproporcionada, porque no estaban relacionadas con el hecho de ser mujer, ni fueron dirigidas por su condición de mujer. • Tales conductas y expresiones pudieron derivar en un ambiente de tensión laboral con motivo de la discusión de los temas expuestos y denotarían la existencia de un conflicto laboral interno que no constituiría VPG. 	
Análisis de las conductas continuadas y globales bajo el parámetro jurisprudencial	
¿Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o de un cargo público?	Sí, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público de la recurrente.
¿Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?	Sí, pues los hechos denunciados se atribuyeron a los denunciados 1 y 2, en su calidad de integrantes del OPLE.
¿Fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?	<ul style="list-style-type: none"> • No, porque no existieron conductas que deslegitimaran a la recurrente con base en estereotipos de géneros. • Las expresiones de los denunciados fueron para sustentar el ejercicio de su voto y no se dirigieron a la recurrente en relación con su vida personal ni a su función como servidora pública. • Las manifestaciones en relación con el uso alzado de la voz, comentarios negativos respecto a las funciones del trabajo e, incluso, la declaración efectuada a un diverso servidor público (respecto del cuidado que debería tener de la recurrente), fueron insuficientes para acreditar una violencia verbal y/o simbólica, al no apreciarse que estuvieran en estereotipos de género que le negaran su capacidad para ejercer el cargo que ostentaba
¿Tenía por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?	No, toda vez que, de un análisis integral y sistemático de los hechos, no era posible acreditar un menoscabo o descrédito en el ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente.
¿Se basó en elementos de género?, esto era, i) se dirigían a una mujer por ser mujer; ii) tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afectó desproporcionadamente a las mujeres	No, porque, del análisis integral y sistemático de los hechos, no era posible advertir que se estuviera en presencia de VPG, al ser inexistentes actos o expresiones directas en contra de la recurrente por ser mujer, ni tuvieron el alcance o la fuerza para obstaculizar y minimizar la labor de su función electoral.
La Sala Especializada concluyó que no se actualizaron elementos de género.	

Lo reseñado confirma que la Sala Especializada juzgó el asunto bajo una perspectiva de género, en la medida que, se insiste, su análisis no solo se enfocó a justificar las conductas denunciadas en la ausencia de elementos

SUP-REP-394/2021

explícitos de género tendentes a discriminar a la recurrente por su condición de mujer o menoscabar su derecho a ejercer el cargo electoral para el que fue designada, ni a analizar una intencionalidad en lo individual, o analizar de forma aislada la realización de las conductas al amparo del ejercicio de las atribuciones legales de los cargos públicos que desempeñaban los denunciados.

Por el contrario, se analizaron esas conductas de manera integral en el contexto en el que sucedieron y desde una perspectiva de género, razonando en torno a si, efectivamente, se habían realizado de forma sistemática; todo ello, con la intención de comprobar si resultaban discriminatorias por razón de género o si afectaron de manera desproporcional a la recurrente.

Esta Sala Superior ha sustentado que el análisis contextual en el que se da una determinada controversia forma parte del derecho a la prueba, pues contribuye a conformar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta, lo que, a su vez, permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural, violencia, así como la forma diferenciada de cómo impactan en las personas o colectivos⁴².

Para esta Sala Superior, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del proceso judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características propias del medio de impugnación de que se trate, en atención a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios, para con ello, distinguir entre la diferentes situaciones o circunstancias que se desarrollaron en el asunto que se analiza; de manera que el elemento contextual forma parte de la perspectiva de género⁴³.

Tratándose de asuntos en los que se denuncia VPG, es criterio de esta Sala

⁴² Sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

⁴³ SUP-JDC-1044/2021, SUP-JDC-858/2021, SUP-JDC-2012/2016, SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-305/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JE-107/2016, SUP-JDC-299/2021 y SUP-REC-185/2020.



Superior que respecto con la carga de la prueba, se debe tener en cuenta que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial y a un recurso efectivo.

Adicionalmente, en términos generales, existe consenso en que, en el estudio de estos asuntos, la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad en los casos de violencia contra las mujeres, no pueden someterse a un estándar tradicional o de imposible de prueba, por lo que la comprobación de los hechos y la atribución de autoría debe tener como base principal los hechos que razonablemente pueden probarse y no de los deseables.⁴⁴

De forma que las pruebas que aporta la víctima gozan de una presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴⁵, pues la VPG no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social o institucional⁴⁶, de manera que no se puede esperar la existencia de elementos que tengan un valor probatorio pleno.

A raíz de ello, persiste una dificultad probatoria para acreditar muchos de los hechos constitutivos de VPG y es aquí donde el método analítico para aproximarse a los mismos (la perspectiva de género) permite llegar a la verdad a partir de la probabilidad y verosimilitud del relato, y no solo de la verdad formal (la que consta en pruebas) como en el caso de otro tipo de litigios y procedimientos.

La actividad probatoria en los asuntos de VPG no significa que la presunción de inocencia deje de existir, pues debe considerarse al emitir la

⁴⁴ SUP-JE-43/2019.

⁴⁵ Sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

⁴⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-91/2020.

correspondiente determinación⁴⁷.

La responsabilidad solo puede comprobarse suficientemente si al momento de valorar todo el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia.

A pesar de lo anterior, el punto a partir del cual se deben valorar los hechos y las pruebas en los casos de VPG exige reconocer las dificultades probatorias inherentes a las peculiaridades propias de este tipo de fenomenología y las complejidades que derivan de la necesidad de acreditar los elementos integrantes de esa figura.⁴⁸

Las particularidades que exhiben estas conductas como contextos de sumisión, sentimientos de ambivalencia en la víctima y el hecho de que generalmente los sucesos denunciados pueden no ser explícitos o perceptibles, minimiza la probabilidad de obtener pruebas directas.⁴⁹

Muchas normativas y prácticas institucionales contienen de forma implícita estereotipos y roles de género que impactan de forma desproporcionada a las mujeres, precisamente, al normalizar e invisibilizar su discriminación para ejercer sus derechos de participación política; por lo que (en términos del Protocolo de la SCJN) al analizarse los hechos y pruebas del caso (como premisas fácticas) se deben desechar estereotipos o prejuicios de género.

Como se señaló en el precedente invocado, en los asuntos en los que se denuncia VPG, **los hechos y conductas denunciados, así como las pruebas pertinentes deben analizarse y valorarse en su integridad (en su conjunto, continuidad y sistematicidad) y en el contexto (fáctico,**

⁴⁷ Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba fundamental sobre los hechos. Lo anterior, no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia. Cuando hay pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se da la conducta y la responsabilidad. Esto es acorde, mutatis mutandis a la doctrina que refirió la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1412/2017. Por otro lado, la CIDH, por ejemplo, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. Consultable en Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párr. 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párr. 52.

⁴⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

⁴⁹ Araya Novoa, Marcela Paz, "Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal", *Revista de Estudio de la Justicia*, 2020, número 32, p. 38.



circunstancial y normativo) donde acontecieron, pues un estudio fragmentado dificultaría de tal manera visibilizar los estereotipos y roles de género, así como los actos de discriminación por razón de género implícitos en esas conductas denunciadas, lo que haría, prácticamente, imposible acreditar la VPG normalizándola en perjuicio de la propia víctima y de las mujeres en general

En el caso, la sentencia que se le reclama a la Sala Especializada cumple con los referidos parámetros, en la medida que no le impuso a la recurrente cargas probatorias y argumentativas más allá de lo expresado en su denuncia. Asimismo, valoró el material probatorio ponderando los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad e inocencia.

Tampoco se advierte que la Sala Especializada hubiera valorado las pruebas a partir de estereotipos de género o que tal valoración hubiera implicado una discriminación por cuestión de género en perjuicio de la recurrente.

Por el contrario, la valoración que efectuó la llevó a concluir la existencia de los hechos y conductas denunciadas, pero al analizar tales conductas maneral integral y contextual, la llevaron a sustentar su conclusión de que, en el caso, no se actualizaba la VPG, en virtud de que se efectuaron al amparo de los derechos de libre expresión e inherentes al cargo electoral que desempeñaban tanto la recurrente como los denunciados; de forma que, eran inexistentes elementos de género, ni se advirtió que tuvieran un impacto diferenciado en la recurrente o la hubieran afectado de forma desproporcionada por ser mujer.

En ese contexto, también debe **desestimarse** el argumento de la recurrente de que la Sala Especializada no tomó en consideración las declaraciones que daban cuenta de la VPG que sufría.

Ello, porque contrario a lo alegado, la Sala Especializada sí valoró la totalidad del acervo probatorio que constaba en el expediente, incluidas la declaraciones de aquellas personas que daban cuenta de un ambiente de

SUP-REP-394/2021

tensión laboral y de conflicto entre los involucrados.

Tales declaraciones fueron las siguientes:

Persona	Declaración
<p>Jefa del Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación del OPLE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El denunciado 1 vertió en diferentes momentos comentarios y expresiones machistas y violentas, ya que estuvo en desacuerdo con los trabajos en materia de paridad de género. • Desde 2014 (nueva integración del OPLE designada por el INE), se tuvo un ambiente de violencia que se ventilaba en las reuniones de trabajo y en las sesiones del propio OPLE, como el uso alzado de la voz y confrontamientos en los que el denunciado 1 generaba un ambiente hostil, así como la falta de mediación y acuerdos. • Con motivo de los diversos comentarios y expresiones del denunciado 1, no solo para la recurrente, se le solicitó la elaboración de un proyecto de reglamento para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual al interior del OPLE. • Con motivo de la llamada que recibió del consejero electoral del INE; el denunciado 1 la llamó a su oficina y le expresó que <i>no se había dado cuenta de la violencia que ejercía</i>. • La declarante le manifestó al denunciado los actos con los cuales ejercía la violencia a la que se refería en cuenta de ella misma y otras mujeres al interior del OPLE. • No obstante, el denunciado 1 continuó con la falta de apoyo y las barreras para mejorar institucionalmente, y fue uno de los principales opositores de que el OPLE contara con un área fortalecida para la atención de la igualdad de género e inclusión, como lo impulsaba la recurrente.
<p>Mujer ex integrante del OPLE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Citó como hecho en el que se podía observar la conducta de los denunciados para obstaculizar el desempeño de las funciones de la recurrente mediante el control de las votaciones en temas trascendentes, la sesión del OPLE del dieciséis de marzo de dos mil quince. • Resultaba evidente que los integrantes del OPLE conformaron un bloque en contra de la paridad de género, con argumentos expuestos en las correspondientes sesiones y de las cuales, presumiblemente, se podría constatar el interés que tenían en desacreditar y descalificar a la recurrente. • Presume que, en una de esas sesiones, hubo consideraciones dirigidas al ámbito personal de la recurrente y no en su calidad de servidora pública. • Durante los talleres impartidos por personal de la SCJN, el denunciado 1 fue señalado como un generador importante de un ambiente laboral no favorable y hostil. • Tuvo información acerca de lo que fue denunciado. • Le consta que el consejero electoral del INE instruyó al denunciado 1 a que se disculpara con diversas personas, incluida ella misma, por lo que tal denunciado 1 se presentó en su espacio de trabajo y le ofreció que lo disculpara si alguna vez la había violentado o faltado al respeto. • Ese hecho lo compartió con la recurrente, quien le manifestó que el denunciado 1 también se había disculpado con ella, pero que se mantuvo escéptica de su intención; así como que también el referido denunciado 1 se había disculpado con el resto de las compañeras mencionadas, excepto con una. • Admite que en algún momento estuvo de acuerdo con la necesidad de cambiar a la secretaria ejecutiva por sus propias razones, pero se percató de que el grupo de integrantes del OPLE comandado por el denunciado 1 tenía el objetivo de desestabilizar al propio OPLE y lograr que se destituyera a la recurrente.
<p>Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del OPLE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En una ocasión y en un ambiente de confianza, el denunciado 1, le comentó que se cuidara de la recurrente para no cometer algún error.
<p>Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los denunciados mostraron una resistencia respecto del cumplimiento de la reforma de 2017, no manifestaron un interés por atender el principio de paridad. • En alguna ocasión el denunciado 1 le manifestó que lo disculpara si en alguna de sus pláticas había sentido una agresión.
<p>Consejero Electoral del Consejo General del INE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A finales de 2017, la titular de la Unidad de Género del INE le informó de la queja verbal de la recurrente por dificultades en el trato laboral con el denunciado 1. • Después de comunicarse con la recurrente, lo hizo con el denunciado 1 para exhortarlo a conciliar y mejorar la relación de trabajo.



Persona	Declaración
Extitular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del INE	<ul style="list-style-type: none"> Se comunicó con ella la entonces directora general de Derechos Humanos de la SCJN para decirle que a solicitud del OPLE, personal a su cargo había impartido un taller sobre derechos humanos y no discriminación. En esa llamada, se puso al teléfono a una de las asesoras de la Dirección General que había sido ponente en el señalado taller, quien le relató que algunos integrantes hombres del OPLE (sin mencionar quienes) habían emitido comentarios misóginos, machistas y violentos contra las integrantes mujeres, y que consideraba que había un <i>foco rojo</i> en términos de relación laboral entre tales integrantes. Derivado de tal llamada, le informó lo conducente al consejero electoral del INE para informarle al respecto.
Mujer extrabajadora del OPLE	<ul style="list-style-type: none"> Si bien no fue testigo directo de los actos de violencia del denunciado 1, tuvo conocimiento de algunos de los eventos de los que fue víctima la recurrente. Ella misma fue violentada por el denunciado 1, cuando fue secretaria en el OPLE, con motivo de sus funciones y desempeño laboral, lo que la llevó a rescindir el cargo que desempeñaba.
Contralor General del OPLE	<ul style="list-style-type: none"> En diversas ocasiones, la recurrente y él comentaron y coincidieron en que se vivía un ambiente laboral de tensión generado por la violencia que la propia recurrente recibía por parte del denunciado 1. La denunciante tiene toda la razón y que consideraba que esa violencia laboral y, en su caso, de género, se incrementó de manera importante por parte del denunciado 1 cuando se nombró a la entonces secretaria ejecutiva.
Entonces directora de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de la SCJN	<ul style="list-style-type: none"> Impartió el taller de derechos humanos y no discriminación en el OPLE. En tal taller se detectó una situación de falta de respeto y no muy buena convivencia entre el personal del OPLE, así como como entre sus integrantes, lo que pudo constatar con algunos comentarios discriminatorios y misóginos. Recordó que el denunciado 1 le manifestó que <i>si gritarles a las integrantes (mujeres) del OPLE para reclamarles por información o exigirle a su personal que trabajara hasta tarde era una situación de discriminación</i>, a lo cual le contestó que tal actitud podría incurrir en hostigamiento o acoso laboral. En distintos momentos el denunciado 1 le cuestionó agresivamente sobre lo que explicaba, y le retó a que a él no le podían hacer nada por ser autoridad. Refirió que se conoce de actos de violencia ejercido por los denunciados en contra de la recurrente, así como de otra integrante del OPLE y una de sus colaboradoras (declarantes en el PES). Que le consta lo anterior, por lo narrado por tales personas y grabaciones de sesiones del OPLE.

Como puede apreciarse, las referidas declaraciones dan cuenta de un contexto laboral al interior del OPLE de hostilidad y conflicto entre sus integrantes, y entre ellos con el resto de su personal. Incluso, se hacen señalamientos expresos de que los denunciados, particularmente el 1, eran parte activa en ese contexto, al cometer diversos actos y conductas que podrían catalogarse como violencia en contra de las mujeres, así como de hostigamiento laboral, encaminados a entorpecer el desarrollo de las funciones encomendadas a la recurrente.

Al respecto, la Sala Especializada tuvo por acreditado que diversas personas expusieron que al interior del OPLE fue prevalente un ambiente de tensión laboral que pudieron derivar de conflictos en la propia organización del OPLE y discrepancias en la toma de decisiones, pero que no le era posible atribuir a los denunciados alguna conducta en lo particular,

más allá de ser el denunciado 1 causante de ese ambiente.

Además, en la sentencia se advierte que la Sala Especializada desentrañó la posibilidad de que de las distintas testimoniales, valoradas en conjunto con el dicho de la víctima, pudieran desprenderse elementos que implícitamente permitieran advertir que el denunciado 1, cuestionaba directa o indirectamente, la autoridad de la recurrente, concluyendo que, inclusive de esas pruebas no había elementos de los que se desprendieran conductas contra la recurrente por su género.

Asimismo, se estableció en la sentencia reclamada que la recurrente no precisó la forma particular en cómo se le obstaculizó el ejercicio de su encargo, de manera distinta a exponer diversos conflictos laborales ante los integrantes del OPLE, que si bien pudieron le generar un ambiente hostil no tuvieron un sustento de género con la finalidad de discriminarla.

En ese contexto, la Sala Especializada no omitió analizar de forma integral las conductas denunciadas en el contexto expuesto en tales declaraciones, pues tuvo por acreditado el señalado ambiente hostil derivado del conflicto existente entre las personas involucradas, pero de esa misma valoración contextual llegó a la conclusión de que no acreditaba (de forma particular o sistemática), el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos de participación política de la recurrente, porque pudo ejercerlos en el marco de su encargo público.

Contrario a lo alegado por la recurrente, de la valoración de los hechos y conductas denunciadas, así como del material probatorio, bajo una perspectiva de género, no se advierte que hubiera existido un contexto de VPG en el que la recurrente desarrollara sus funciones, o que las conductas denunciadas la afectaran de forma desproporcionada (por ser mujer), en el ejercicio de su derecho de participación política.

Ello, porque no se tienen los elementos para afirmar que tales conductas denunciadas tuvieran como finalidad discriminar a la recurrente como persona y/o como servidora pública, ni que estuvieran dirigidas a



obstaculizar o anular el ejercicio de su derecho fundamental a ejercer el cargo para el que fue designada en condiciones de igualdad.

Por el contrario, se insiste que, como lo resolvió la Sala Especializada, tales conductas se dieron dentro del marco de las funciones encomendadas al OPLE y a sus integrantes, conforme con las cuales las determinaciones se toman de forma colegiada con motivo de su discusión y debate, en el cual, no necesariamente todos los integrantes deben sostener el mismo criterio o estar de acuerdo con todos los actos que se aprueban.

De acuerdo con el dicho de la recurrente en su denuncia (sin que esté controvertido en autos y ratificado por las declaraciones de diversas personas), la situación laboral hostil se originó con motivo de la pretensión del denunciado 1 de que se le cubriera un pago por haber de retiro (derivado de que se desempeñó como consejero presidente del OPLE y que concluyó debido a la reforma electoral de dos mil catorce).

También de las constancias de autos, se observa que durante el lapso en que la recurrente y los denunciados se desempeñaron en la función electoral que les fue encomendada, tuvieron una serie de diferencias de criterios en relación con temas como la administración del OPLE, designación y remoción de la entonces secretaria ejecutiva, así como paridad de género para el registro de candidaturas.

Incluso, esa situación laboral de enfrentamiento y de hostilidad llevó a que se solicitara el apoyo al área de derechos humanos de la SCJN, de manera que se organizaron y se impartieron dos talleres relacionados con el hostigamiento laboral y la no discriminación.

De acuerdo con las declaraciones obtenidas por la UTCE, se aprecia que en esos talleres se advirtió tal ambiente al interior del OPLE entre los integrantes de este, y se señaló al denunciado 1 como el responsable de ello, así como de diversos actos y conductas en contra de la recurrente, otras integrantes del OPLE y de su personal.

SUP-REP-394/2021

Tal situación fue hecha del conocimiento del consejero electoral del INE (quien encabezaba la comisión de vinculación con los organismos electorales locales), quien se comunicó con el denunciado 1 y la recurrente (en distintos momentos).

Con base en las pruebas que constan en el expediente (principalmente de las declaraciones de diversas mujeres), se obtiene que, a raíz de esa llamada, el denunciado 1 se disculpó con la propia recurrente, otra integrante del OPLE, así como otras servidoras públicas, por las acciones y conductas que tuvo hacía ellas (consideradas violentas).

En ese contexto, como lo resolvió la Sala Especializada, si bien se puede tener por acreditado el ambiente hostil y de conflicto en el que se desarrolló la relación entre la recurrente y los denunciados, ello, por sí mismo y de manera inmediata, no implica la existencia de conductas de VPG.

En términos de la normativa aplicable, la VPG se da en el marco del ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres (en el caso, del derecho a ejercer el cargo público para el que se fue designada), sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito privado o en una esfera laboral, así como que se puede originar por personas que se aprovechan de su cargo para generar conductas que violentan los derechos de las mujeres, ya sea como pares, jefes o subordinados, incluso entre quienes desempeñan cargos de igual responsabilidad.

Si embargo, en el caso, de la valoración integral y contextual de los hechos y las conductas denunciadas, **bajo una perspectiva de género**, no se advierte una VPG en contra de la recurrente, pues entre ella y los denunciados no hubo una relación asimétrica de poder o un contexto de desigualdad porque todos ellos ejercían cargos públicos con similares responsabilidades como integrantes del OPLE, e, incluso, la recurrente era la consejera presidenta; de manera que, como se demuestra de los autos y la propia recurrente lo reconoce, pudo ejercer las atribuciones que tenía



conferidas, a grado tal que, gracias a ello, nunca se autorizó el pago del haber retiro que se le exigía, no procedió la destitución de la entonces secretaria ejecutiva, se aprobaron, en su momentos, los temas de paridad de género en el registro de candidaturas y el OPLE cumplió a cabalidad las funciones y objetivos que tiene encomendados.

De esta forma, el hecho de que los denunciados y el resto de las personas integrantes del OPLE conformaran un bloque para oponerse a las propuestas efectuadas por la propia recurrente en diversas temáticas (permanencia de la entonces secretaria ejecutiva y en temas de género), de forma alguna implica VPG, pues, como lo demostró la Sala Especializada, en el contexto en el que se dieron los hechos y conductas denunciadas (ejercicio del derecho fundamental de ejercer el cargo para el que se fue designado en un órgano que se sustenta en el debate), **no se advierte que tal oposición tuviera como objeto impedir a la recurrente el desempeño de su encargo o una finalidad de discriminarla por una cuestión de género.**

Por tanto, no se advierte que los hechos y conductas denunciadas tuvieran un impacto diferenciado en la recurrente por el hecho de ser mujer o la hubieran afectado de forma desproporcionada en el ejercicio de sus derechos, pues pudo desempeñar las funciones de su cargo a pesar del ambiente de conflicto y diferencias de criterios con sus pares, lo cual, además, **es de reconocer la fortaleza intelectual, emocional y física de la propia recurrente, porque a pesar de ese ambiente de permanente conflicto entre los integrantes del OPLE, logró que este cumpliera con función electoral que tiene encomendada conforme con los principios que rigen esa función.**

Lo anterior, sin que pase inadvertida la expresión que el denunciado 1 le hizo a uno de los directores del OPLE, en el sentido de que se cuidara de la recurrente (en calidad de servidora pública), porque podría llevarlo a cometer un error (se entiende que en el ejercicio de las funciones públicas inherentes al OPLE), porque como el propio declarante manifestó, no le dio

importancia a la misma, la consideró como consecuencia de la relación conflictiva existente entre los integrantes del OPLE, e, incluso, esa situación se la hizo del conocimiento de la propia recurrente, sin que se tengan elementos para asegurar que con tal conducta se le hubiera discriminado por ser mujer, o se le hubiera obstaculizado en el ejercicio de sus funciones.

A partir lo razonado, el análisis integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas (como lo hizo la Sala Especializada) no llevarían a configurar la VPG, pues se dieron en un ambiente laboral complejo y de conflicto, así como al amparo de las atribuciones y derechos derivados de la función electoral que desempeñaban los involucrados, ni se advierte que tuvieran la intencionalidad de afectar a la recurrente.

En efecto, con independencia de que las conductas denunciadas pudieron originarse con motivo de la negativa de pagarle al denunciado 1 un haber de retiro o se desarrollaran en un ámbito laboral, no se advierte que esa hostilidad hubiera afectado de forma diferenciada y desproporcionada a la recurrente, pues ese ambiente afectó por igual a todos los integrantes del OPLE, así como al resto de su personal.

La VPG no responde a un paradigma o patrón común con la que se pueda evidenciar y visibilizar de forma más o menos fácil, pues en muchas ocasiones se origina con actos y conductas basadas en estereotipo y roles de género que se han normalizado e invisibilizado, así como en simbolismos discriminatorios y de desigualdad en contra de las mujeres (con independencia del cargo o posición pública que ocupen).

Sin embargo, **en el caso, se encuentran los elementos suficientes para concluir que los hechos y conductas denunciadas no constituyen VPG**, pues aunado a que no se advirtió la existencia de una relación asimétrica de poder entre los involucrados, tales hechos y conductas no tuvieron como finalidad discriminar a la recurrente por hecho de ser mujer, ni de menoscabar o anular su derecho a ejercer el cargo que desempeñaba, ni tampoco que se estuvieran normalizando conductas discriminatorias o



violentas en contra de las mujeres que desempeñan funciones electorales.

Por tanto, se estima que la Sala Especializada cumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, al analizar los hechos y conductas denunciadas de forma íntegra y en el contexto en que acontecieron, de manera que la sentencia reclamada, en la materia que se analiza, se encuentra debidamente motivada, en la medida que la Sala Especializada atendió sus obligaciones relacionadas con el juzgamiento con perspectiva de género.

En ese contexto, se **desestima** el argumento de la recurrente en el sentido de que la sentencia reclamada resulta incongruente, porque en la primera sentencia emitida en el PES, se determinó la existencia de VPG simbólica a cargo del denunciado 1 y en la sentencia reclamada se declaró que no se configuraba la VPG.

Carece de razón la recurrente, porque si bien en la primera sentencia la Sala Especializada había considerado que existía VPG por la expresión que el denunciado 1 le hizo a uno de los directores del OPLE (cuídate de ella porque te llevara al error), lo cierto es que esa primera sentencia fue revocada por esta Sala Superior para el efecto de que se repusiera el procedimiento y la Sala Especializada emitiera una nueva sentencia en la que analizara de forma integral y contextual los hechos y conductas denunciadas.

De esta manera, si de ese nuevo estudio la Sala Especializada concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada, ello, en forma alguna, implica una violación al principio de congruencia, pues esa Sala Especializada resolvió el asunto en plenitud de jurisdicción y conforme con los nuevos elementos que derivaron de la reposición del procedimiento.

4. Conclusión

Conforme con lo razonado, se debe **confirmar** la sentencia que se le reclama a la Sala Especializada, en lo que fue materia de estudio, en la

medida que juzgó el presente asunto desde una perspectiva de género, dado que valoró de los hechos y conductas denunciadas, tanto de manera individual como en el marco contextual en el que se dieron tales hechos y conductas, para lo cual valoró el material probatorio que constaba en autos, incluyendo, las declaraciones de diversas personas que daban constancia de la existencia de un ambiente de hostilidad y de conflicto al interior del OPLE y entre sus integrantes.

De esta forma, del análisis integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, no se actualiza la VPG en perjuicio de la recurrente, porque no tuvieron por objeto y/o resultado menoscabar el ejercicio del derecho de participación política de la recurrente de desempeñar el cargo público para el que fue designada, pues si bien desarrolló tal función electoral en un ambiente organizacional y laboral hostil, no se advierte la existencia de un contexto asimétrico de poder y o de desigualdad estructural que pudiera haber repercutido en ella de forma desproporcionada en el ejercicio de su derecho de ejercer el cargo para el que había sido designada, precisamente, por su calidad de mujer.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de decisión, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quién formula voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas



certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-394/2021⁵⁰.

⁵⁰ Participaron en la elaboración del Voto Particular: Guadalupe López Gutiérrez, Olga Mariela Quintanar Sosa y Jonathan Salvador Ponce Valencia.

I. Introducción

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en **confirmar** la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que las conductas atribuidas a los denunciados no constituyeron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior porque, desde mi punto de vista, en la sentencia impugnada, si bien se analizó el contenido de diversas pruebas, no se estudió de manera concatenada los hechos probados y los indicios derivados de los diversos informes y testimoniales que obran en el expediente; razón por la cual, lo procedente era revocar la determinación para el efecto de que procediera al análisis integral y no fraccionado de los hechos y elementos contextuales del caso, como se determinó en la sentencia previa de esta Sala Superior.

II. Postura de la mayoría.

La mayoría estimó que la Sala Especializada juzgó el presente asunto desde una perspectiva de género, al valorar en lo individual, así como en lo integral los hechos y conductas denunciadas. Así, llegó a la conclusión de que: 1) no había una relación asimétrica de poder entre la recurrente y los denunciados, 2) los hechos se desarrollaron dentro de las



atribuciones de función pública de éstos y 3) no contenían elementos de género que pudieran afectar a la recurrente.

En ese tenor, en la sentencia se argumentó que no se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género dado que las conductas y actos denunciados no tuvieron por objeto y/o resultado menoscabar el ejercicio del derecho de participación política de la recurrente de desempeñar el cargo público para el que fue designada, pues, aunque se trató de un ambiente hostil de trabajo, ello no implicó un impedimento al ejercicio de su cargo.

III. Razones del disenso.

Disiento de las razones que brinda el proyecto para confirmar la sentencia impugnada relativas a que se juzgó desde una perspectiva de género, se atendió el marco contextual del caso y no se actualizó la violencia política por razón de género contra la recurrente.

Desde mi óptica, en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que forma parte de la cadena impugnativa, se ordenó a la Sala Especializada que los hechos y elementos contextuales del caso se analizaran de manera integral y no fraccionada, a fin de dar cumplimiento a la obligación de impartir justicia completa con perspectiva de género.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la Sala responsable razonó que los actos denunciados y que se tuvieron por acreditados no estaban basados en estereotipos de género o

SUP-REP-394/2021

encaminados a su condición de mujer, ni se advirtió que tuvieran como finalidad impedir el ejercicio de los derechos político-electorales desde una perspectiva de género, de acuerdo con lo siguiente:

- En relación con los exconsejeros no existía una relación asimétrica de poder conforme al cargo desempeñado, sobre todo cuando la denunciante tenía el cargo de Presidenta.
- No se desprendían manifestaciones o actos relacionados con su condición de mujer, ni se le colocó en una posición que buscara atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.
- Existían elementos indiciarios para acreditar que los denunciados pudieron tener conductas tendentes a exigir el pago del haber de retiro, pero no que estuvieran en contra de la denunciante para impedirle ejercer el cargo por su condición de mujer, más allá de las diferencias laborales.
- De la sesión donde se intentó sustituir a la Secretaria Ejecutiva, se trató del ejercicio de una función inherente a los integrantes del Consejo, aunado a que del video respectivo no se advertía el manoteo y alzado de la voz por parte de uno de los denunciados.
- Aunque quedó acreditado que durante los cursos impartidos por personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubo conductas que pudieron haber generado tensión laboral, no podía atribuirse a los denunciados alguna conducta en particular.



- Respecto de la sistematicidad de las conductas, concluyó que no se ejecutaron bajo alguna concepción de género, ni tuvieron la magnitud suficiente para impedir que la denunciante ejerciera sus funciones, pues aun cuando la solicitud de remoción de la Secretaria se dio en el contexto de la discusión por el haber de retiro, no estuvo basada en elementos de género y en cuanto al ambiente de tensión laboral, no podía atribuirle a los denunciados una conducta en particular, además de que, de las videograbaciones no se advierte alguna cuestión de violencia. Por tanto, consideró que no se acreditó la existencia de violencia política por razón de género contra la recurrente.

Ahora bien, en la sentencia del procedimiento especial sancionador que resolvió la Sala Superior de manera previa, cuya resolución en cumplimiento se analiza en este expediente, se ordenó al Instituto local que realizara un examen integral de las conductas denunciadas, pues en aquella primera ejecutoria sólo tuvo por acreditada la existencia de violencia política por razón de género respecto de la supuesta creación de un ambiente hostil sin analizar de manera integral el resto de los hechos denunciados.

Asimismo, se le indicó que debía efectuar una lectura integral en relación con las pruebas aportadas y recabadas, identificando el orden cronológico, el contexto y su interconexión, a fin de identificar el motivo detrás de los actos.

Al respecto, de la lectura del acto impugnado no advierto que

se haya cumplido con tales cuestiones, pues como se observa de la reseña anteriormente expuesta, nuevamente efectuó un análisis individual de cada uno de los hechos denunciados sin hacer una cronología de los que quedaron acreditados y los indicios localizados, ni razonó el porqué del contexto de éstos y su relación entre sí, para tener por no acreditada la infracción.

Por el contrario, se limitó a señalar que en cuanto a la sistematicidad de las conductas no podía desprender que tuvieran un elemento de género, lo cual se traduce en una afirmación dogmática al no cumplir con los elementos que se le exigieron en la mencionada resolución.

Esto, pues en primer término debió advertir el contexto de cada uno de los hechos acreditados y los indicios desprendidos del diverso material probatorio, de modo que desprendiera o excluyera una vinculación entre sí y, en su caso, debió razonar si ello era suficiente o no para tener por acreditada la infracción.

Desde mi perspectiva, no se valoró la posible interconexión existente entre los distintos hechos denunciados, pese al reconocimiento de indicios derivados de informes y testimoniales que obraban en el expediente.

En ese sentido, considero que la Sala responsable se equivocó en la forma en que realizó el análisis de los hechos, pues nuevamente efectuó un examen individual y no advirtió la posible concatenación de éstos.

De esta forma, no puedo coincidir con la mayoría en cuanto a que en la sentencia impugnada sí se estudió el contexto integral



y se juzgó con perspectiva de género, pues precisamente la correcta aplicación de esta metodología procura la identificación de posibles asimetrías de poder que pudieran estar implícitas, es decir, entender las posibles causas o motivos detrás de los hechos y la configuración de las estructuras de poder y redes alrededor del caso.

Por tanto, considero que lo procedente era **revocar** la sentencia impugnada para efectos de que la Sala responsable emitiera una nueva en la que cuestionara los hechos y valorara las pruebas desde la perspectiva de género, sobre todo, ante la existencia de indicios que dan cuenta de la posible situación de violencia o discriminación que se denunció por este motivo.

Al tenor de lo antes expuesto es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.